



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE TENENCIA
ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES; EXPEDIENTE N°
03023-2016-0-2501-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA – CHIMBOTE. 2020.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

**BENITES LUCAR, JONATAN ISAAC
ORCID: 0000-0002-2452-5448**

ASESOR

**Mgtr. OSORIO SANCHEZ, JOSE LUIS
ORCID: 0000-0002-2756-8136**

CHIMBOTE – PERÚ

2020



EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Benites Lucar Jonatan Isaac

ORCID: 0000-0002-2452-5448

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Osorio Sanchez Jose Luis

ORCID: 0000-0002-2756-8136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Presidente Mgtr. Huanes Tovar Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Miembro Mgtr. Quezada Apián Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Miembro Mgtr Bello Calderón Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. Huanes Tovar Juan de Dios
Presidente

Mgtr. Quezada Apián Paul Karl
Miembro

Mgtr. Bello Calderón Harold Arturo
Miembro

Mgtr. Osorio Sánchez José Luis
Asesor

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica los
Ángeles de Chimbote, por las
oportunidades brindadas, por las
lecciones aprendidas, y por los
conocimientos adquiridos.

Jonatan Isaac Benites Lucar

DEDICATORIA

A Dios, todo poderoso, por su gracia infinita y su misericordia.

A mi madre, por el amor incondicional y el apoyo brindado en cada etapa de mi vida.

Jonatan Isaac Benites Lucar

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles fueron las características del proceso sobre Tenencia Ilegal de Armas y Municiones en el expediente N° **3023-2016-0-2501-JR-PE-05**; Distrito judicial del Santa – Chimbote.2020? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. La metodología del presente trabajo fue, tipo cuantitativo-cualitativo, el nivel que se empleó es exploratorio descriptivo, y el diseño es no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de contenido; y como instrumento una ficha de análisis de contenido. Los resultados revelaron que se cumplieron parte de los plazos establecidos en las respectivas etapas del proceso penal común, siendo que solo la etapa Investigación Preparatoria tuvo un retraso de 11 días en culminar; la claridad de las Resoluciones judiciales demuestra que se realizó con términos jurídicos, los mismos que fueron claros, coherentes y sin tecnicismos, siendo de fácil entendimiento pero sin dejar de lado la parte jurídica - procesal; la pertinencia entre los medios probatorios demuestra la relación lógica jurídica entre los hechos y medios probatorios, relación lógica jurídica entre los hechos y pretensión y; se determinó que la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para tipificar el delito, así como para establecer la sanción impuesta.

Palabras clave: características, proceso penal común y tenencia ilegal de armas y municiones.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the process on Illegal Possession of Arms and Ammunition in file N ° 3023-2016-0-2501-JR-PE-05; Judicial district of Santa - Chimbote. 2020? The objective was to determine the characteristics of the process under study. The methodology of this work was quantitative-qualitative, the level used is exploratory and descriptive, and the design is non-experimental, retrospective and cross-sectional. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; content techniques were used to collect the data; and as an instrument a content analysis sheet. The results revealed that part of the deadlines established in the respective stages of the common criminal process were met, being that only the Preparatory Investigation stage had a delay of 11 days in culminating; The clarity of the judicial Resolutions shows that it was carried out with legal terms, which were clear, consistent and without technicalities, being easily understood but without leaving aside the legal - procedural part; the relevance of the evidence shows the logical legal relationship between the facts and evidence, the logical legal relationship between the facts and the claim and; it was determined that the legal classification of the facts were suitable to classify the crime, as well as to establish the sanction imposed.

Keywords: features, common criminal process and illegal possession of weapons and ammunition.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
INDICE DE TABLAS DE RESULTADOS	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	3
2.1. Antecedentes	3
2.2. Bases Teóricas.....	7
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	7
2.2.1.1. El Proceso Penal.....	7
2.2.1.2. El Debido Proceso.....	8
2.2.1.3. Principios Del Derecho Procesal Penal	8
2.2.1.3.1. Principio De Oralidad.....	8
2.2.1.3.2. Principio De Inmediación.....	8
2.2.1.3.3. Principio De Presunción De Inocencia.....	9
2.2.1.3.4. Principio De Contradicción.....	9
2.2.1.4. La Prueba En El Proceso Penal	9
2.2.1.4.1. La Teoría De La Prueba	9
2.2.1.5. Principios Relacionados A La Prueba	10
2.2.1.5.1. Principio De Igualdad De Armas	10
2.2.1.5.2. Principio De Conducencia Y Utilidad.....	10
2.2.1.5.3. Principio De Suficiencia Probatoria	10
2.2.1.5.4. Principio de Legitimidad	10
2.2.1.6. Tipos De Proceso Penal.....	10
2.2.1.7. La Teoría Del Caso.....	11
2.2.1.8. Las Resoluciones.....	11
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivas.....	13
2.2.2.1. La teoría del delito.....	13

2.2.2.1.1.	La Acción	13
2.2.2.1.2.	La Omisión.....	15
2.2.2.1.3.	Tipicidad.....	16
2.2.2.1.3.1.	Elementos Objetivos del Tipo Penal:	16
2.2.2.1.3.2.	Elementos subjetivos del Tipo Penal.....	17
2.2.2.1.4.	Antijuricidad.....	17
2.2.2.1.4.1.	Legítima Defensa:	18
2.2.2.1.4.2.	Estado de Necesidad Justificante	19
2.2.2.1.5.	Culpabilidad	19
2.2.2.2.	Principios Del Derecho Penal.....	20
2.2.2.2.1.	Principio De Legalidad.....	20
2.2.2.2.2.	Principio De Culpabilidad	20
2.2.2.2.3.	Principio de lesividad	20
2.2.2.2.4.	Principio de Proporcionalidad	21
2.2.2.2.5.	Principio de Prohibición de Analogía	21
2.2.2.3.	Autoría y participación.....	22
2.2.2.3.1.	Teoría del Dominio del Hecho	22
2.2.2.3.2.	Autoría Directa:	22
2.2.2.3.3.	Autoria Mediata.....	22
2.2.2.3.4.	Co autoría:	23
2.2.2.3.5.	Participación.....	23
2.2.2.3.6.	Complicidad primaria.....	24
2.2.2.3.7.	Complicidad secundaria	24
2.2.2.3.8.	La Instigación.....	25
2.2.2.4.	Tentativa Y Consumación	25
2.2.2.4.1.	Tentativa.....	25
2.2.2.4.2.	Consumación.....	26
2.2.2.4.2.1.	La consumación en los delitos de resultado	26
2.2.2.4.2.2.	La consumación en los delitos de peligro.....	26
2.2.2.5.	El Delito De Fabricación, Comercialización, Uso O Porte De Armas (Art. 279. G)	26
2.2.2.5.1.	Bien Jurídico Protegido:	27
2.2.2.5.2.	Verbos Rectores del Tipo Penal	28
2.2.2.5.2.1.	Fabricar:	28
2.2.2.5.2.2.	Ensamblar:.....	28
2.2.2.5.2.3.	Almacenar:	28
2.2.2.5.2.4.	Suministrar:	28
2.2.2.5.2.5.	Comercializar:	28
2.2.2.5.2.6.	Poseer:	29
2.2.2.5.3.	Sujeto Activo Y Pasivo	29

2.2.2.5.4. Consumación.....	29
2.3. Marco Conceptual	29
III. HIPÓTESIS.....	31
IV. METODOLOGÍA	31
4.1. Tipo y nivel de la investigación	31
4.1.1. Tipo de investigación.....	31
4.1.2. Nivel de investigación.....	32
4.2. Diseño de la investigación.....	32
4.3. Unidad de análisis	32
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	33
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	34
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	34
4.7. Matriz de consistencia lógica	35
4.8. Principios Éticos.....	36
V. RESULTADOS.....	37
5.1. Tablas de Resultados.....	37
5.2. Análisis de Resultados	41
VI. CONCLUSIONES	45
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	46
ANEXOS	53
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de Primera y Segunda Instancia del Expediente N° 03023-2016-38-2501-JR-PE-04.....	53
ANEXO 2: Instrumento de recojo de datos: Guía de Observación.....	97
ANEXO3 : Declaración de compromiso ético y no plagio	98
ANEXO 4: Cronograma de actividades	99
ANEXO 5: Presupuesto	100

INDICE DE TABLAS DE RESULTADOS

1. Respecto al cumplimiento de plazos.....	37
2. Respecto a la claridad de las resoluciones.....	38
3. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	38
4. Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	40

I. **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de investigación se refirió a caracterizar el proceso judicial existente en el expediente N° 3023-2016-0-2501-JR-PE-05 que contiene un proceso penal, donde el asunto judicializado fue Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, cuya metodología fue de tipo cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

El presente trabajo, siguió los parámetros normativos de la universidad, se tuvo al proceso judicial como objeto de estudio; de tal manera, que se impulsa la ética profesional en el estudiante que es participe del desarrollo del procedimiento de la estructura debiendo actuar con ética de investigación a efectos de contar con información veraz, clara y precisa.

La metodología del presente trabajo fue de tipo cuantitativo-cualitativo, el nivel que se empleó fue exploratorio descriptivo, y el diseño fue no experimental, retrospectivo y transversal, mientras que la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia.

Se empleó como instrumento recolección de datos una tabla conteniendo cuatro aspectos principales a analizar: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Ello nos permitió determinar si tanto el Juzgado, el Ministerio Público y la defensa técnica actuaron dentro de los alcances de lo establecido en el Código Procesal Penal y Código Penal con respecto a los plazos y la correcta calificación jurídica de los hechos así como determinar si los medios probatorios presentados por la Fiscal guardan relación con los hechos que se quiere probar y si las resoluciones judiciales emitidas presentan un lenguaje jurídico claro.

Finalmente, es preciso mencionar que el presente trabajo contribuyó a determinar si existe o no una correcta administración de justicia en nuestro país por parte de los operadores judiciales, tema del cual es materia de análisis en la actualidad debido a algunos lamentables incidentes suscitados, los cuales restaron credibilidad a los mismos.

El problema de investigación se definió de la siguiente manera ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de tenencia ilegal de armas y municiones en el expediente N° 03023-2016-0-2501-JR-PE-05; Distrito judicial del Santa – Chimbote.2020?, siendo que para resolver el problema de investigación se trazaron el Objetivo general: Determinar ¿cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de tenencia ilegal de armas y municiones en el expediente N° 03023-2016-0-2501-JR-PE-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal. Chimbote - Distrito judicial del Santa, Ancash. Perú 2020? Mientras que para alcanzar el objetivo general se trazaron los objetivos específicos, los cuales fueron: identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio; verificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad; Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con la calificación del delito; e identificar la idoneidad de la calificación del delito y los hechos planteados en el proceso.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel internacional, en México, el autor Barranco (2017) en su Tesis “*Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*”, concluyó: (...) es indudable que hay conceptos, términos y expresiones insustituibles con significado para los juristas y que difícilmente podrían ser dichas de manera llana al lenguaje común. Sin olvidar que el lenguaje en el derecho permanentemente se está construyendo. Por tal razón, la tesis constitutiva del derecho como lenguaje tiene razón en sostener que hay términos propios que se crean y desarrollan entre la comunidad jurídica y que para ella tienen una significación particular. Estos fenómenos que poco pueden favorecer para que el ciudadano tenga un entendimiento sobre las decisiones, en realidad son necesarios para continuar con el funcionamiento del sistema jurídico, de otra manera habría discordancias entre las decisiones judiciales y la realidad, además de producir vaguedad en el lenguaje. En estas condiciones no es conveniente el sacrificio de los términos técnicos. (p. 23)

Asimismo en Chile, con respecto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en Chile. Lara (2007) en su trabajo “*Análisis Dogmático del delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego*”, concluyó: Del estudio realizado podemos concluir que su naturaleza jurídica es la de un delito formal o de simple actividad como es la tenencia de un arma de fuego con prescindencia de la autorización e inscripción. Y es un delito de peligro abstracto, lo cual queda claro con la derogación del inciso segundo del artículo 9° de la Ley sobre Control de Armas, disposición que permitía el sobreseimiento o absolución si de la prueba allegada al proceso se podía presumir que las armas no tenían por objeto atentar contra el orden público, contra las Fuerzas Armadas y contra la Seguridad Pública o cometer otros delitos. Ahora, la tenencia de armas sin la correspondiente autorización e inscripción siempre se presume peligrosa, y merecedora de sanción punitiva, atentando claramente contra los postulados mínimos y garantistas de Derecho Penal que han imperado en casi toda nuestra tradición jurídico penal, tal como el bien jurídico como límite del ius puniendi y el principio de inocencia, ya que en los delitos de peligro abstracto se invierte la presunción de inocencia. Lo cual es altamente cuestionado por la doctrina comparada por su dudosa constitucionalidad. (p. 200-201)

Por otro lado a nivel nacional, Callo (2018) en su trabajo titulado *“El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura – 2018”*, concluyó lo siguiente: **1)** El Código Procesal Penal del 2004, establece los plazos procesales para la tramitación de los procesos penales; sin embargo, en la corte Superior de Justicia de Huara se viene incumplimiento de estos plazos, ya que un 55% de los encuestados señalan que el nivel de cumplimiento es bajo, vulnerándose el principio de celeridad procesal, generando desconfianza de los usuarios del sistema de justicia. **2)** Los plazos procesales establecidos en el Código Procesal Penal para el desarrollo de la investigación preliminar es de 60 días, pudiéndose fijar un plazo mayor de acuerdo a las características, complejidad de los hechos; sin embargo, en la Corte Superior de Justicia de Huara, existe un 67.5% que tiene una percepción baja respecto al nivel de cumplimiento de estos plazos. El estudio de casos, indica que no se cumplen los plazos establecidos. **3)** Los plazos procesales establecidos para la tramitación de los procesos penales a nivel de investigación preparatoria es de 120 días ampliable a 60 días, en casos complejos es de ocho meses ampliable por igual plazo; sin embargo, este plazo no se viene cumpliendo en la Corte Superior de Justicia de Huara, existiendo una percepción baja respecto al cumplimiento de estos plazos. El estudio de casos, indica que en esta etapa no se cumplen los plazos establecidos. **4)** La norma procesal no establece un plazo para desarrollar la etapa intermedia; sin embargo, se aprecia que el plazo promedio en el que se desarrolla esta etapa es no menor de dos meses, en algunos casos este plazo se extiende. **5)** La norma procesal no establece un plazo para el desarrollo de la etapa de juzgamiento; sin embargo, una vez instalado el juicio oral, se desarrolla en sesiones consecutivas hasta su culminación con la emisión de la sentencia, la percepción de los usuarios respecto al cumplimiento de plazo es regular, con tendencia a una percepción positiva. (p. 82)

Asimismo, Avalos & Ventura (2019) en su trabajo denominado *“Plazos, términos y su consecuencia procesal en las partes del expediente 03794-2013-95-0401-JR-PE-01 Segundo Juzgado Penal de Cerro Colorado, por los delitos de estelionato y falsedad ideológica en Arequipa 2018”*, concluyeron: Del análisis realizado en cuanto a los plazos en el Código Procesal Penal con el expediente Nro. 03794-2013-95-0401-JR-PE-01 del Segundo Juzgado Penal de Arequipa por los delitos de estelionato y falsedad ideológica, con respecto a los plazos en la etapa preparatoria hubo un excedente, difiriendo de los establecidos en el Código Procesal Penal, en la cual se identificó un excedente de 528 días, con respecto

de los plazos que se dieron en la etapa intermedia hubo un excedente de 909 días y con respecto a los plazos en la etapa de juzgamiento hubo un excedente 237 días, y respecto a todo el procesos que comprende de las tres etapas, hubo un excedente total de 1674 días. (...) Tomando en cuenta del análisis del expediente Nro. 03794-2013 95-0401-JR-PE01 del Segundo Juzgado Penal de Arequipa por los delitos de estelionato y falsedad ideológica, demuestra que el Poder Judicial incumple los plazos que normatividad contempla; de igual forma se vio que las partes han sufrido daños (morales y materiales). En vista a lo sucedido resulta razonable fijar un plazo máximo para todo el proceso penal para los delitos de naturaleza simple, el de tres años, que se sustenta en principio de plazo razonable, celeridad procesal, concentración procesal y economía procesal, en base a la legislación comparada de Paraguay y Bolivia, de esa forma evitaría la dilación de los procesos penales dándose una sentencia oportuna, eficiente y eficaz. (p. 97-98)

Igualmente, Namuche (2016) en su trabajo titulado *“La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015”*, formuló las siguientes conclusiones: **1)** La motivación es una operación lógica que se apoya en la certeza y como valor supremo, en la justicia. Todo el sistema judicial debe de abarcar los hábitos desde su formación en la Academia de la Magistratura y todas las instituciones que capacitan y forman a los magistrados y desde luego tener una adecuada preparación en Argumentación jurídica para que puedan entender y plasmar en las Resoluciones una correcta motivación a plenitud y sobre todo al respeto de los derechos fundamentales. **2)** La Motivación de las Resoluciones Judiciales por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como un factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden. Actúa, en suma, para favorecer un más complejo derecho de la defensa en juicio y como elemento preventivo de la arbitrariedad. **3)** Debe de resaltarse en las normas jurídicas que podemos hacer para que se cumpla la obligatoriedad de que los jueces realicen una motivación de las resoluciones judiciales con razonamiento y no caer en error judicial. **4)** Las resoluciones judiciales, en su gran mayoría no guarda una motivación lo suficientemente consistente que brinde seguridad a los ciudadanos. Puesto que se ha corroborado que muchos jueces con el solo hecho que alegar que la decisión es a su criterio y transcribir literalmente el cuerpo legal consideran que existe una debida argumentación del porque la decisión que se está tomando. (p. 85)

Siguiendo en el ámbito nacional, Alache (2016) en su tesis titulado *“Valoración de los*

medios probatorios en relación con el delito de violación sexual artículo 170° del código penal, distrito judicial lima 2016”, arribó a las siguientes conclusiones: **1)** Podemos determinar que los mismos hechos por sí solos generan los indicios, medios probatorios y posteriores a las contradictorias pruebas, donde el juez llegara a la convicción de la existencia de un delito, lo que hará que valore los indicios, medios probatorios y las pruebas para su posterior apreciación y sana crítica al momento de sentenciar. **2)** Al distinguir entre un medio de prueba y la prueba, estamos referenciando cuestiones que se encuentran en niveles completamente distintos, en donde en ocasiones los jueces no valoran las pruebas ofrecidas por las parte, obviándolas, evadiéndolas, ignorándoles, teniendo una opinión errada de las misma, desfavoreciendo a la víctima, sin tener en cuenta el daño sufrido y que se le ocasiono de por vida. **3)** Las pruebas tienen que ser sustentadas por las partes abogados litigantes o defensores públicos y Ministerio público en la etapa de juzgamiento en el contradictorio y probar su veracidad de la misma (verdad o falsedad), en cuanto a su idoneidad de la prueba, en donde el juez tiene que valorarlos. (p. 76)

En cuanto a la correcta calificación jurídica del delito, en nuestro país Guillén (2018) en su trabajo titulado *“Los Efectos de la calificación jurídica equivocada en tentativa de feminicidio en la Corte Superior de Lima Este -2017”*, concluyó: (...) Por último se llega a la conclusión que una calificación jurídica equivocada estaría contribuyendo a incremento de la carga procesal, que a su vez dicha carga procesal estaría produciendo un gasto económico al Estado. También se genera un incremento laboral a los operadores del derecho, se evidencia en uno de los expedientes se modificó la calificación jurídica equivocada, es cierto que se pueden subsanar, sin embargo se afectaría al procesado, por privar la libertad de la persona y a la vez generan una carga procesal y un perjuicio económico al estado peruano. (p. 97)

Finalmente, Correa (2017) hizo un trabajo titulado *“El delito de tenencia ilegal de armas en el sentido estricto y normativo dentro de nuestra Legislación Peruana.”*, concluyó lo siguiente: **1)** Para que se configure delito de tenencia ilegal de armas de fuego deberán concurrir determinados presupuestos y circunstancias para determinar que estamos ante el delito tenencia ilegal de armas, de lo contrario estamos frente a un hecho atípico, y no sancionable penalmente, por cuanto es la última ratio; **2)** Que, el tipo penal deberá ser esclarecido en su redacción e interpretación por el Tribunal Constitucional y/o el Congreso

de la República, de lo contrario se estarán juzgando hechos atípicos y/o de poca o sin relevancia penal, sancionándose con penas altas en forma injusta hechos y actos de tenencia ilegal de armas de fuego en relación a otros tipos penales del actual Código Penal y 3) Que, podría haber quedado plenamente solucionado si la redacción del Art. IV del C.P. vigente acerca del principio de lesividad, hubiese quedado en los términos en que establecía el Proyecto del Código Penal publicado el 10 de agosto de 1985: "para que una conducta sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin causa justa, el bien jurídico tutelado", lo cual invita a un examen más concienzudo del caso concreto, debiéndose valorar además que al no encontrarse proscrita la adquisición de armas de fuego nadie se encuentra prohibido de comprarla, y cuando desee usarla en todo caso sí deberá contar con la autorización respectiva, a menos que se produzca una circunstancia grave que exija su uso con fines de legítima defensa. (p. 35)

2.2.Bases Teóricas

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1.El Proceso Penal

El Derecho Penal, al ser por sí el conjunto de normas que establecen determinadas conductas en las personas, por lo cual al incumplir las normas tipificadas, dichas personas son susceptibles de reproche y así el otorgamiento de una sanción penal; este camino a seguir para el otorgamiento por parte del Estado de una determinada sanción, se llama proceso, en el cual con las debidas garantías y respeto a los derechos, así como la aplicación de los principios del derecho penal y procesal penal, se determinará si una persona es responsable penalmente por la comisión de algún delito.

En nuestro país el proceso penal se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 957 – Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que no solo desarrolla las actuaciones de los Jueces, el Fiscal, y la Policía Nacional, así también como las partes del proceso; como el imputado, el abogado del defensor, del agraviado, el actor civil, sino que además desarrolla las etapas del proceso penal (Castro, 2016. p. 15)

2.2.1.2.El Debido Proceso

Para Agudelo (2005):

El debido proceso es un derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten. (p. 89)

El derecho al debido proceso, es una garantía en el cual vela porque la persona que es objeto de una investigación pueda contar con un juicio justo y transparente en el cual no se vulneren sus derechos. Asimismo la investigación debe ser llevada por el titular de la acción penal el mismo que deberá presentar sus requerimientos y disposiciones debidamente fundamentadas respetando el plazo establecido para el tipo de proceso en la que se venga desarrollando la investigación.

2.2.1.3.Principios Del Derecho Procesal Penal

2.2.1.3.1. Principio De Oralidad

Este principio según Seminario (2016), el principio de oralidad es un inspirador del proceso penal, dicho principio debe ser tenido en cuenta al momento de que se elaboren las leyes por el legislador así como al momento de aplicarlas e interpretarlas por los operadores de justicia. Asimismo en dicho principio existe el derecho que una persona debe ser oída públicamente, con todas las garantías de un tribunal con competencia, independiente e imparcial.

2.2.1.3.2. Principio De Inmediación

Asimismo Seminario (2016), nos dice:

La oralidad también está íntimamente relacionada con la inmediación, toda vez que la mejor forma en la que un magistrado conoce los hechos es cuando las partes los presentan oralmente, con la posibilidad de argumentar y contra argumentar. El principio de inmediación implica que el juez o tribunal que va a resolver determinada controversia conozcan directamente las pruebas presentadas y escuchen tanto a los declarantes (peritos, testigos, agraviados, inculpados, representante del tercero civil) así como a los abogados en el curso de las audiencias y en los alegatos que sustentan fáctica y jurídicamente su posición en cada uno de los incidentes promovidos y en la cuestión de fondo. (p. 14-15)

2.2.1.3.3. Principio De Presunción De Inocencia

Villegas (2013) afirma que: “La presunción de inocencia impone, a la vez, la obligación de tratar al procesado como si fuera inocente”. (p. 151) asimismo no debe este ser tratado como culpable hasta que se demuestre lo contrario ni alguna autoridad lo puede exhibir como tal, es decir culpable, hasta que una sentencia condenatoria indique lo contrario (Chirinos, 2018).

2.2.1.3.4. Principio De Contradicción

Chirinos (2018) afirma:

El principio de contradicción permite al inculpado oponerse a la acusación fiscal y consecuentemente a todos los elementos de convicción que la sustentan; sin embargo (...) este principio que acompaña al imputado, desde la noticia crimine que tenga la policía o el Representante del Ministerio Público hasta la etapa estelar del proceso, el juicio oral; es decir se encuentra presente en el desarrollo de todo el proceso penal. (p. 36)

2.2.1.4. La Prueba En El Proceso Penal

2.2.1.4.1. La Teoría De La Prueba

Robles (2017) nos dice que:

La prueba ha sido definida como el conjunto de razones que suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que se deducen de los medios aportados. El conocimiento de la teoría de la prueba es determinante en la formación del estudiante de Derecho. En su sentido etimológico, la palabra prueba deriva del vocablo latín probatio o probus, que significa bueno. Se entiende que todo lo probado es bueno, es conforme a la realidad, por ello probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. En materia del proceso penal, se llega a la certeza para imponer una condena cuando el juez toma una decisión basada en pruebas, por tal motivo, las pruebas alegadas y aportadas por las partes son la base fundamental de la sentencia que pondrá fin al proceso. (p. 108)

Por otro lado, Chirinos (2018) manifiesta que “Las sentencias son el fruto valorativo de las pruebas, apreciadas y valoradas por el juez, quien bajo cánones de garantías (...) reprimen conductas consideradas intolerables, llamadas delitos”. (p. 23)

Por nuestra parte consideramos que la prueba, es de suma importancia en el proceso penal, así como alguna otra rama del derecho, toda vez que de la valoración de estas se podrá acreditar o desvirtuar la responsabilidad penal del imputado, así como probar los hechos alegados.

2.2.1.5.Principios Relacionados A La Prueba

2.2.1.5.1. Principio De Igualdad De Armas

Chirinos (2018) refiere que el principio de igualdad de armas, “permite al imputado tener, en el desarrollo del proceso penal, las mismas condiciones procesales que el órgano persecutor del delito, ello estaría dado desde el inicio del proceso y en especial en la etapa de juicio oral”. (p. 38), eso se ve reflejado en que ambas partes deben estar en iguales condiciones, debiendo otorgarle el estado las facilidades para tal fin, como por ejemplo, contar con un abogado defensor público en los casos que no se cuenta con los recursos suficientes para contratar a un letrado privado.

2.2.1.5.2. Principio De Conducencia Y Utilidad

Robles (2017) alega:

Según estos principios, la prueba debe ser útil para acreditar un hecho, es decir, si existe sobreabundancia de pruebas para un hecho, una adicional ya resulta inútil; asimismo, la conducencia se refiere a la relevancia que tienen los hechos a ser probados, si conducen efectivamente a acreditar el delito y su autoría. (p. 109)

2.2.1.5.3. Principio De Suficiencia Probatoria

Con respecto a este principio. Chirinos (2018) manifiesta:

El juez no sentencia sino las pruebas, esto da origen al principio de suficiencia probatoria, el cual tiene por finalidad crear en el juzgador la íntima convicción que el acusado es responsable penalmente por la comisión del hecho punible, teniendo como base las pruebas actuadas en el proceso. (p. 43)

2.2.1.5.4. Principio de Legitimidad

En definitiva si bien todo el hecho alegado por las partes necesita ser probado, sin embargo estos de ninguna manera pueden afectar la dignidad de las personas, puesto que de hacerlo se consideraría prueba prohibida, careciendo de valor probatorio, al respecto Robles (2017) afirma:

Este principio, ligado al de legalidad, se relaciona con alguna disposición expresa del ordenamiento Jurídico procesal penal respecto a un medio de prueba. En tal sentido, se encuentran prohibidos los medios de prueba que atentan la dignidad o integridad de las personas, o que se hubieren obtenido por medios ilícitos. (p. 109)

2.2.1.6.Tipos De Proceso Penal

En nuestro código Procesal Penal se encuentran establecidos grandes rasgos dos tipos de proceso, el primero es el proceso común, el cual está dividido en etapas, los cuales son la investigación preliminar, la investigación preparatoria, la etapa intermedia, la etapa de juicio

oral, la impugnación y la ejecución. Por otro lados, el segundo tipo contempla otros procesos, encontrándose en ese tipo, el proceso inmediato, el proceso por colaboración eficaz, el proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios públicos, el proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos, así como el proceso de terminación anticipada y el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

2.2.1.7. La Teoría Del Caso

Con respecto a la teoría del caso. Según Baytelman & Duce (2004) señalan que por encima de todo, se considera la teoría del caso a un punto de vista, es decir una óptica de cada parte. Sin duda el juzgamiento solo trata de versiones de competencia desde el cual se podrá ver los elementos de convicción, un lugar o espacio en el cual se puede visualizar o advertir la información que el juzgamiento emite, por lo tanto si los jueces la aprecian desde dicho lugar, se arribará a la conclusión de lo que se está ofreciendo.

En otras palabras, la teoría de caso es el punto de vista que se tiene de los hechos, claro está que el fiscal en su actividad acusatoria tendrá un punto de vista incriminatorio mientras que el abogado defensor tendrá o al menos sustentará desde una óptica de defensa, por lo cual en ambos sentidos, las partes deberán probar su tesis, tanto incriminatoria o de defensa.

En nuestro código procesal penal se desarrolla en la etapa del juicio oral, de conformidad con el artículo 371, inciso 2 “(...) el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas, posteriormente en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil (...). Finalmente el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas”.

Según Academia de la Magistratura (2007) las características de la Teoría del Caso son:

Sencilla. Debemos presentarlo con elementos claros, no tratar de sorprender al Juzgador con palabras rebuscadas, ya que corremos el riesgo de que el mensaje no llegue correctamente, **Lógica.** Se debe guardar coherencia lógica con cada proposición que se maneje, en consonancia con las normas aplicables, **Creíble.** Debe ser presentado como un acontecimiento real. La credibilidad se muestra en la medida que logre persuadir al juzgador, **debe ser sustentada en el Principio de Legalidad.** La teoría del caso al ser un instrumento destinado a la organización de nuestro plan dentro del proceso, debe estar basada en el derecho aplicables al caso concreto, y **Amena y realista.** (p. 40)

2.2.1.8. Las Resoluciones

Según Schonbolhm (2014) Cuando un magistrado imparte justicia, este debe hacerlo correctamente a fin de que la Resolución (sentencia) que emane, tenga un alto grado de convencimiento, para lo cual es preciso que utilice un estilo adecuado, con total claridad a fin de que sea percibido o entiendo de la misma forma que piensa su persona, es decir el Juez, de lo contrario esta ocultará la claridad del pensamiento y no podrá ser comprendida por el receptor.

La Academia de la Magistratura (2008) precisa que:

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (p. 15)

Es así que teniendo en consideración lo antes señalado, al ser una Resolución un acto con el cual se pone fin a un proceso (v.gr. Sentencia), este debe estar debidamente fundamentado, si bien es cierto existen diversas clases de resolución los cuales se desarrollará en el decurso de la presente investigación, puntualmente se mencionará lo que debe contener una Sentencia.

El Ministerio Público - Fiscalía de la Nación en su portal institucional, en el año 2019 ha señalado que la sentencia debe contener: “La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el Juicio Oral, y la pretensión de la defensa del acusado; La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para sustentar el fallo; La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido; Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; La sentencia no podrá tener por

acreditados hechos u otras circunstancias diferentes que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado; En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al requisito de permitir su debate previo por las partes y El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que este solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”

Al respecto, Schonbolhm (2014) nos dice que:

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. (p. 33)

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivas

2.2.2.1. La teoría del delito

Para poder entender las diferentes conductas que se encuentran sancionadas en nuestro Código Penal así como en algunas otras leyes (v.gr. la Ley que regula el delito de lavado de activos, delitos informáticos, entre otros), es preciso entender que es el delito, que acciones u omisiones son susceptibles de ser reprochables penalmente, sin embargo a su vez debemos entender los supuestos en los que dichas conductas pese a estar bajo sanción penal se encuentran justificadas, ya sea por una legítima defensa, un estado de necesidad justificante, una obediencia debida, entre otros o por lo contrario si dicha conducta pese de no estar justificada, es realizada por una persona inimputables al cual no es objeto de reproche penal por adolecer de una anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o percepción.

Para poder entender lo antes mencionado, es necesario conocer la teoría del delito punto por punto, siendo la primera la conducta el cual se divide en:

2.2.2.1.1. La Acción

Según Rodriguez, Ugaz, Gamero, & Schonbohm, (2012) el inicio de la teoría del delito es la conducta, específicamente el accionar humano, por lo cual se puede colegir que es susceptible de reproche penal, no considerándose dentro de este, es decir el accionar humano, las fuerzas que no dependen de él, tales como los ataques de las fieras, de la

naturaleza, entre otros.

La norma penal contempla la totalidad de las conductas humanas, incluyendo las que se realizan con conciencia y voluntad, conciencia sola y la comisión por omisión, siendo como consecuencia de este, la atribución de una sanción penal de acuerdo obviamente al tipo de conducta y la gravedad de este.

En nuestro país se sigue la concepción finalista de la acción cuyo autor fue Hans Welzel quien en su libro Estudios de derecho Penal Welzel, (2003) refiere que “La acción es considerada siempre como una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente”

Asimismo (Welzel, 1987) manifiesta que “Acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo” (p. 53)

Entonces, desde la óptica finalista, la acción se divide en:

- **Fase Interna:** Esta fase, Se genera en el interior de la conciencia del sujeto siendo ello el momento en que elige los medios necesarios y más adecuados que utilizará para lograr su fin, teniendo ello, considerando la elección del fin o finalidad del agente, elección de los medios los cuales utilizara para concretar su fin y la consideración de efectos concomitantes (Villavicencio, 1990. p. 201).
- **Fase Externa:** Según Rodríguez, Ugaz, et al. (2012) es la materialización en el exterior, siendo que previamente se ha podido seleccionar o elegir los medios necesarios para ellos así como haber asumido sus efectos. Considerándose susceptible de reproche penal y relevante a la vez, ya sea por el fin que se desea alcanzar así como los efectos que este produce. (v.gr. en el delito de homicidio, cuyo fin es matar) como los efectos concomitantes (v.gr. en el delito de violencia contra la autoridad, la finalidad puede ser que realice una de sus funciones lo cual es lícito, pero para ello se emplea la violencia)

2.2.2.1.2. La Omisión

Ahora bien, no solo la acción en una determinada conducta es susceptible de ser reprimido penalmente, puesto que afirmar ello conllevaría a dejar impunes muchos de los hechos que se suscitan en la sociedad, tales como el abandono de persona a los que se tiene bajo cuidado o el deber de actuar en determinadas situaciones de peligro; al respecto Muñoz Conde & García, (2010) refiere que “Una conducta no se concentra únicamente en un actuar, sino también en un dejar de actuar. No solo existen en el Derecho Penal conductas prohibidas sino también normas imperativas” por lo cual el incumplimiento de estas normas imperativas son la base de los delitos por omisión. De la revisión de la doctrina, se advierte que existen clases en cuanto a la omisión de los delitos, los cuales se mencionan a continuación:

- **Omisión Propia:** Esta clase de omisión, Muñoz & García (2010) refieren:

Consiste simplemente en la infracción de un deber de actuar. Así, por ejemplo, en el delito de omisión del deber de socorro previsto en el art. 195,1 el deber de socorrer surge de la presencia de una situación típica (persona desamparada y en peligro manifiesto y grave) que exige una intervención de socorro o auxilio. La no prestación de esa intervención (no socorrer), posible y esperada, constituye una omisión penalmente relevante, a la que posteriormente suelen añadirse otros elementos que delimitan el ámbito de exigencia (poder hacerlo sin riesgo propio; que se le hubiera pedido intervención en forma directa y personal, etc. (p. 241)

Por su parte Rodríguez Hurtado et al., (2012) señalan que “La omisión propia consta de tres elementos: **a)** Una situación típica; **b)** la ausencia de una acción determinada; y, **c)** la capacidad de realizar esa acción” (p.49). Considerando, en consecuencia que la no concurrencia de uno de estos elementos hace que tal conducta (omisión) devenga en atípica.

- **Omisión Impropia o Comisión por Omisión**

Se encuentra previsto en el artículo 13° del Código Penal, al respecto según Rodríguez Hurtado et al., (2012) se trata prácticamente cuando se lleva a cabo los mismo elementos el tipo de un ilícito comisivo omisivo, siendo que en los delitos de omisión impropia, el comportamiento no está expresamente plasmado o señalado en el texto por lo que se debe emplear el sentido común a efectos de tener una visión valorativa, es así que su estructura es “relación causal entre omisión y resultado producido y el deber de evitar un resultado que incumbe al sujeto de la omisión (posición de garante) Al respecto, nuestra Corte Suprema establece en su jurisprudencia (Exp. N° 2528-99-Lima) señala que:

Nuestro Código Penal vigente le confiere relevancia jurídica, tanto al aspecto activo del comportamiento humano, constituido por el ejercicio de la finalidad a través de un hacer, como a su aspecto pasivo, constituido por la omisión; dicha omisión, social y jurídicamente relevante, está referida a la realización de una acción determinada que le es exigida al agente; de allí que estructuralmente los delitos omisivos consistan en la infracción de un deber jurídico; pero no todos estos comportamientos omisivos penalmente relevantes, están descritos por un tipo penal; es por ello que la doctrina reconoce la existencia de delitos omisivos impropios, o llamados también de comisión por omisión; respecto a este tipo de delitos omisivos, el Código Penal en su art. 13° establece una cláusula de equiparación que nos permite adecuar el comportamiento omisivo al comisivo, pero para ello es preciso constatar no solo la causalidad de la omisión sino también la existencia del deber de evitar el resultado por parte del agente frente al bien jurídico o posición de garante. (p. 433)

En conclusión, los delitos por omisión impropia u comisión por omisión, no se encuentran descritos textualmente en el tipo, sin embargo usando sentido común y dentro de los parámetros del artículo 13 del Código Penal, se puede encuadrar tales conductas (v.gr. delito de homicidio – madre que deja morir de hambre a su bebé recién nacido)

2.2.2.1.3. Tipicidad

El segundo punto que contempla la teoría del delito es la tipicidad y no es otra cosa que la adecuación de una conducta (acción u omisión) a un supuesto que se encuentra previsto en el ordenamiento penal y que es reprochable penalmente, el cual es denominado tipo penal; al respecto Peña Gonzales & Almanza Altamirano (2010) señalan que:

El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes. (p. 123)

Por su lado Peña & Almanza (2010) refiere que:

Es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho cometido con la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de la pena contenida en la ley. La tipicidad significará solo que la conducta contradice la prohibición o mandato penal, entendiéndose que no nos indica de plano que la conducta ya es antijurídica, sino simplemente que ella podría serlo. (p. 56)

2.2.2.1.3.1. Elementos Objetivos del Tipo Penal:

- **Conducta Típica:** “Es el elemento principal del aspecto objetivo del tipo. Lo que se tratará de comprobar es si esta conducta reúne todos los requisitos de un determinado tipo penal; es decir, que el resultado es obra atribuible al autor” (Roxin, 1997, p.305).

- **Sujeto Activo:** Es la persona que realiza la acción típica, pudiendo no solo solamente una, sino también varias como ocurre en la co autoría, es quien tiene el dominio del hecho de la conducta.
- **Sujeto Pasivo:** Es en quien recae la conducta típica, quien soporta los efectos de este, es decir el o los agraviados.
- **Bien Jurídico:** Para Rodríguez, Ugaz, et al. (2012):

Son bienes jurídicos aquellos intereses de la sociedad que tienen una importancia fundamental y merecen la protección del Derecho (v.gr. la vida, el honor, el patrimonio, etc.). Esta protección se brinda mediante las normas penales que califican como delitos aquellos comportamientos prohibidos que lesionan esos bienes jurídicos protegidos. No obstante, respetando el principio de mínima intervención el Derecho Penal, protegerá solamente aquellos bienes jurídicos considerados como fundamentales mediante la represión de aquellas conductas realmente lesivas. (p.59)

2.2.2.1.3.2.Elementos subjetivos del Tipo Penal

El dolo: Para Peña & Almanza (2010) “El dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito, es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. (p.161)

Por otro lado Muñoz & García (2010) afirman “El término dolo tiene varias acepciones en el ámbito del Derecho. Aquí se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito” (p. 267).

En nuestras palabras, el dolo viene a ser la conciencia y voluntad en la cual el agente cuenta para realizar la conducta típica, siendo que en la conciencia el agente idea la realización de un ilícito y en la voluntad a adecua su conducta para la realización de tal fin. en la doctrina se define como elemento volitivo y cognoscitivo

2.2.2.1.4. Antijuricidad

Como tercer punto que contempla la teoría del delito, es la antijuricidad y es una contravención a las normas, para Lopez (2004) la antijuricidad es:

Es la contrariedad del hecho con el derecho; esto es, comparando el hecho con el ordenamiento jurídico establecer si el Derecho prohíbe o permite la conducta, pudiendo ser esta formal (basada en la mera contravención de la norma procesal) o material, fundada en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico) (p. 181).

Por su parte Roxin (1997) afirma que:

Una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal; y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales. (p. 558)

Ahora bien, para que una conducta sea antijurídica, previamente debe ser típica sin embargo se debe analizar si dicha conducta se encuentra justificada por alguna causal de que exime la responsabilidad penal, siendo algunas de ellas la legítima defensa, estado de necesidad justificante, obediencia debida, cumplimiento de un deber, entre otros.

Alcover Pavis, (2018) refiere que:

Las causas de justificación incluidas en nuestro código (art. 20) son: La legítima defensa (inc. 3), el estado de necesidad justificante (inc. 4), el cumplimiento de un deber y de un derecho (inc. 8), la obediencia debida (inc. 9) y el consentimiento (inc. 10) (p. 155)

Por nuestra parte, es preciso agregar que una situación prevista en nuestro código penal es el personal de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas que en cumplimiento de un deber y uso de sus armas u otros medios cause la muerte o lesiones; en la cual si bien algunos autores lo subsumen en el inciso 08 del precitado artículo, sin embargo nuestro código penal vigente lo contempla en un inciso independiente, ello según nuestra apreciación con la finalidad de ser más puntuales y precisos al momento de interpretar y aplicar la norma cuando en nuestra sociedad se suscita este tipo de hechos, es decir, efectivos policiales que conjuran el peligro en cumplimiento de sus funciones causan la muerte o lesiones.

2.2.2.1.4.1. Legítima Defensa:

Con respecto a la Legítima Defensa. Maurach & Zipf (1994) señalan que:

La legítima defensa es el caso más unívoco y tangible de causal de justificación aquí se puede reconocer notoriamente al ilícito agresor frente al derecho defendido, dado que la relación valorativa entre el Derecho y la ilicitud legitima abiertamente la defensa, a diferencia de otros derechos que pueden ejercerse en situaciones de excepción en especial, el estado de necesidad, básicamente la legítima defensa no depende de una ponderación de intereses en disputa, la defensa se determina según la peligrosidad e intensidad de la agresión y no de acuerdo al valor del bien atacado. (p. 437)

Por otro lado Alcocer (2018) manifiesta que:

Esta causa se encuentra regulada en el artículo 20.3 del CP de la siguiente forma “está exento de responsabilidad penal (...) 3: el que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de tercero, siempre que concurra las siguientes circunstancias: a) Agresión Ilegítima, b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y c) falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. (p. 155)

Por nuestra parte entendemos como legítima defensa a la conjuración, es decir la evitación de un resultado lesivo para bienes jurídicos propios o de terceros, encontramos su fundamento en que cualquier persona que vea amenazado sus bienes jurídicos o de terceras personas, puede ejercer defensa a fin de evitar un resultado lesivo, sin embargo el legislador estableció tres requisitos para que se pueda configurar la legítima defensa, los cuales deberán concurrir de manera obligatoria caso contrario al faltar alguno de estos requisitos se estaría ante una legítima defensa imperfecta según lo previsto en el artículo 20 del C.P.

2.2.2.1.4.2. Estado de Necesidad Justificante

Se encuentra previsto en el artículo 20.4 del código penal de la siguiente manera: “está exento de responsabilidad penal el que ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace, la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de si o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro”

Al respecto Robles (2017) afirma:

Se suele distinguir entre dos estados de necesidad justificante: agresivo y defensivo. En el estado de necesidad agresivo recae el perjuicio sobre un tercero ajeno a dicho peligro, mientras que en la figura defensiva recaerá sobre el que sea penalmente no responsable y podría atribuírsele una figura de legítima defensa. Así que el estado de necesidad justificante se presenta en los alineamientos de la necesidad justificante agresiva de manera perfecta. (p. 81)

2.2.2.1.5. Culpabilidad

El último punto que regula la teoría del delito es la culpabilidad, esta se configura cuando el agente pudiendo haber actuado de otro modo no lo hace, por lo cual dicha conducta es reprochable penalmente. Al respecto, Rodríguez, Ugaz, et al. (2012) refieren que: “una vez que nos encontramos ante un hecho típico y antijurídico, lo que queda por establecer es si ese hecho configura o no un delito; determinar si esa conducta es reprochable. Esto es, hacer un juicio de culpabilidad”. (p. 92)

Ahora bien, si bien una conducta puede ser típica y antijurídica, sin embargo en la culpabilidad se evalúa si dicha conducta puede ser atribuida al autor, de no ser, es porque dicha persona es un inimputable; tal y como lo establece el código penal en el artículo 20°

en el primer párrafo de la siguiente manera: “está exento de responsabilidad penal: 1) El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión”.

2.2.2.2.Principios Del Derecho Penal

Los principios del derecho penal Alcover (2018) señala que: “La potestad que tiene el Estado de ejercer el poder penal se encuentra delimitada por los principios políticos criminales. Estos principios responden al modelo de Estado Social y democrático de derecho que es reconocido por la Carta Fundamental (art. 43)”. (p. 55)

2.2.2.2.1. Principio De Legalidad

Este principio se encuentra regulado en nuestra Constitución en el artículo 2. Inciso 20 literal d. de la siguiente manera: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley”

Para Alcover (2018) “El principio de legalidad impone el tener en cuenta las siguientes manifestaciones: a) Lex Previa, b) Lex Scripta, c) Lex stricta y d) Lex Certa”. (p. 59)

2.2.2.2.2. Principio De Culpabilidad

Alcover (2018) afirma que:

El principio de culpabilidad constituye un límite de la potestad punitiva del Estado, es un principio fundamental del derecho penal tan importante como amplio y este se deriva de **a)** la culpabilidad por el hecho y no por la forma de ser del autor, **b)** la exigencia del dolo o imprudencia, en virtud de la proscripción de la responsabilidad solamente objetiva, **c)** la exigencia de capacidad de culpabilidad y de comportarse de acuerdo a dicha comprensión y **d)** la proporcionalidad. (p. 65)

2.2.2.2.3. Principio de lesividad

Su finalidad es poner un límite al uso del poder sancionador que cuenta el Estado, es decir el *Ius Puniendi*, el cual no puede determinar hechos punibles de manera casual o circunstancial, sino siempre y cuando que los hechos a reprimirse pongan en peligro o amenazen un determinado bien jurídico protegido por este (Silva, 2007). Toda vez que “La pena, necesaria, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la

ley”, de conformidad con el Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal.

2.2.2.2.4. Principio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad constituye un límite al poder coercitivo del Estado, García (2007) refiere: “Obliga al legislador y al juzgador a determinar una pena que se corresponda con la gravedad globalmente considerada del hecho” (p. 528). Por su parte (Zaffaroni, 2002) señala: “con dicho principio se pretende garantizar que el legislador realice un adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos al momento de individualizar positivamente la pena” (p. 130)

Por nuestra parte consideramos, que no existir este principio en el afán de proteger un bien jurídico lesionado o puesto en peligro, se estaría vulnerando otros, toda vez que se aplicarían penas desmedidas y arbitrarias lo cual lejos de resocializar al condenado, lo agravaría aun más.

2.2.2.2.5. Principio de Prohibición de Analogía

El artículo III del Título Preliminar del Código Penal, prescribe que “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”. Según Villavicencio Terrenos (2017) ello implica que el operador de justicia no se encuentra facultado de realizar labores legislativas por lo tanto dicha prohibición supone un amparo a la administración de justicia.

Siguiendo la línea Mantovani (1994) señala “La analogía se entiende como el proceso por el cual son resueltos casos no previstos por la ley, extendiéndoles a ellos las disposiciones previstas para casos semejantes (analogía legis) o están deducidos de los principios generales del derecho” (p. 105).

Si bien la analogía en el derecho penal se encuentra proscrito, sin embargo existe la excepción de la analogía “In Bonam Partem” el cual si se encuentra permitida, al respecto el profesor Batista (1984) señala:

La prohibición por analogía sólo se aplica a la analogía perjudicial para el inculcado (analogía in malen partem), es decir, aquella que extiende los efectos de la punibilidad. Por el contrario, la analogía favorable (analogía in bonam partem) es aceptada a través de los procesos, de interpretación de la ley penal, por ejemplo, interpretación que extienda analógicamente circunstancias atenuantes o causales de exclusión de la punibilidad. (p. 112)

2.2.2.3. Autoría y participación

2.2.2.3.1. Teoría del Dominio del Hecho

En el Perú se ha adoptado la teoría del dominio del hecho cuya fuente u origen se da en el ámbito de la Teoría Finalista con respecto a ello Rodríguez, Ugaz, et al. (2012) señalan:

Por dominio del hecho debe entenderse la voluntad y poder de disposición sobre el curso del suceso típico. Este requisito, a pesar de basarse en el dolo, es de naturaleza objetiva: lo decisivo no es la simple voluntad del dominio del hecho, sino el voluntario moldeado del hecho. De acuerdo con esta teoría se puede calificar como autor a la persona que sabe el qué, cómo y cuándo se va a realizar el delito; contribuye objetivamente al hecho - dominio funcional del hecho; y, en el caso en que intervengan varias personas, es quien haya acordado previamente la realización del hecho delictivo - plan delictivo. (p. 132)

La autoría se encuentra prevista en el artículo 23° del Código Penal, de la siguiente manera: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”.

Como se puede advertir, dicho artículo regula tres supuestos de autoría, siendo estas la autoría directa, autoría mediata y la co autoría; los cuales pasaremos a definir a continuación

2.2.2.3.2. Autoría Directa:

En este tipo de autoría, el autor o agente realiza por sí mismo todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta típica. Salinas (2010) señala que:

En el proceso ejecutivo del delito es autor y no cómplice, aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el sentenciado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer. (p. 168).

2.2.2.3.3. Autoria Mediata

Cobo & Vives (1991) refieren:

A diferencia del autor directo, en la autoría mediata el agente se vale de otro para la realización del tipo. Equivale a decir que el agente tiene el dominio de la voluntad de ese otro, instrumentando a esa otra persona que ejecuta la acción, generalmente sin que éste lo sepa, por lo que la responsabilidad penal recae sobre aquél que tenía el dominio de la voluntad. (p. 574)

Como se puede advertir, en este tipo de autoría instrumentaliza a otra persona a fin de que

realice la acción, por lo cual quien es usado de instrumento carece del dominio del hecho puesto que no tiene la voluntad de realizarlo al haber sido puesto en un estado de inconciencia (ejemplo: el amigo que embriaga al otro a efectos de que este último sustraiga un determinado bien o agrede a determinada persona) o estar bajo alguna coacción a tal punto de que pierda la posibilidad de pueda dominar su propia acción (ejemplo: el hombre que han secuestrado a su pareja teniéndole bajo amenaza de muerte inminente si no realizad determinada acción).

2.2.2.3.4. Co autoría:

Rodríguez, Ugaz, et al. (2012) señalan:

Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, por lo que se señala que el dominio del hecho es común a varias personas, interviniendo cada una de ellas de forma relevante, asumiendo por igual la responsabilidad de la realización del hecho delictivo. (p. 140)

Como se puede advertir, se encuentra regulada en el artículo 23° del Código Penal señala: “los que lo cometan conjuntamente”, dispositivo que hace alusión a la pluralidad de agentes

Ahora bien, si hablamos de pluralidad de agentes que realizan acciones para conseguir un fin común como es la comisión del ilícito penal que se han resuelto a cometer, pues

Se requiere un reparto de funciones (principio de reparto funcional de roles) entre los que intervienen en la realización del delito (dominio funcional del hecho), dándose casos en que algunos coautores no están presentes al momento de la ejecución, hecho que no los descalifica como autores. (Muñoz, 1993. p.389)

Un ejemplo a lo antes mencionado, es la clásica situación de asalto a una entidad financiera, en donde dos personas se encargan de ingresar a la bóveda a fin de sustraer el dinero, otras dos se quedan afuera del local vigilando que no ingresen más personas, otro quien se queda con el auto encendido listo para emprender la huida. Como se pueda apreciar existe un claro reparto de roles en donde todos tienen el dominio del hecho, de tal caso que si alguno de ellos se desistiera de realizar su rol la consecución del fin común se vería afectada.

2.2.2.3.5. Participación

“La participación es intervención en un hecho ajeno puesto que éste le pertenece al autor; de ahí que la posición del partícipe frente al hecho sea secundaria en términos de cooperación determinante” (Roxín, 1994. p. 514)

La participación se encuentra regulada en el artículo 25° del Código Penal de la siguiente manera: “

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor”. “A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena”. “El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena”.

Con relación al párrafo precedente, se puede advertir dos tipos de participación o complicidad, la complicidad primaria y la complicidad secundaria; los mismos que se describirán a continuación:

2.2.2.3.6. Complicidad primaria

Rodríguez, Ugaz, et al. (2012) refieren:

La complicidad primaria, conocida también como complicidad necesaria, consiste en la contribución cuya presencia es determinante para la ejecución del delito; es decir, son actos de cooperación de tal magnitud que —a pesar de no poseer un dominio del hecho— sin su presencia no sería posible la comisión del delito. (p. 149)

Siguiendo en el supuesto del ejemplo del asalto de la entidad financiera, un cómplice primario sería el funcionario del banco quien tiene en su recaudo la llave de la bóveda, el mismo que antes del robo se asocia con los asaltantes proporcionándoles una copia a estos a efectos de que puedan hacerse con el dinero. Como se puede advertir sin dicha participación del funcionario no se hubiera podido consumar el asalto por lo cual éste tendría la calidad de participe o cómplice primario, debiendo responder con la pena prevista para los autores.

2.2.2.3.7. Complicidad secundaria

Por otro lado, los mismos Rodríguez, Ugaz, et al. (2012) precisan que. “En la complicidad secundaria, estamos ante el auxilio o colaboración del partícipe a la conducta típica del autor no necesario; esto es, si el autor prescinde de la participación (secundaria), la comisión del delito no será afectada” (p. 150). Sin embargo, corresponde al Juez determinar qué participación fue fundamental y cual atendiendo a las circunstancias del caso en concreto.

Siguiendo el ejemplo, un cómplice secundario sería la persona quien presta las mochilas en donde se guardará el dinero sustraído, siendo el caso que si bien esta coadyuvara en la comisión del ilícito, sin embargo ésta no es fundamental de tal caso que si se prescindiera de su ayuda, la comisión del delito no se vería afectada toda vez que los autores fácilmente pueden conseguir otras mochilas o en

su defecto depositar el dinero en bolsas de mercado.

2.2.2.3.8. La Instigación

“Instigación o inducción, como modalidad de participación, consiste en la conducta que realiza el instigador al inducir o motivar a otro sujeto (tercera persona) a fin de que cometa un delito; esto es, hacer generar en otro la voluntad criminal” (Bacigalupu, 1996. p. 493)

Esta figura se encuentra prevista en el artículo 24° del Código Penal de la siguiente manera: “El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor”.

Empero, su redacción no es afortunada, pues en puridad no se trata de “determinar a otro”, cosa que sí ocurre con la autoría mediata. Aquí, la figura de la instigación exige solamente hacer surgir la determinación delictiva en alguien, lo que no es lo mismo que “determinar a otro”. En síntesis, el protagonista principal es el instigado —autor—, y al instigador le alcanza el castigo en tanto que la conducta del instigado se subsuma en cualquiera de los tipos legales. (Rodríguez, Ugaz, et al, 2012. p. 145)

2.2.2.4. TENTATIVA Y CONSUMACIÓN

2.2.2.4.1. Tentativa

En cuanto a este punto, Rodríguez, Ugaz, et al. (2012) señalan:

La tentativa se presenta cuando el agente empieza la fase ejecutiva del delito, sin consumarlo, ya sea por causas voluntarias o extrañas a él. Existe el delito en una, hay tentativa desde que se inicia la ejecución hasta que se consuma el delitomenor intensidad. (p. 111)

Por otro lado.

La tentativa no solo comprende el comienzo de los actos ejecutivos, es decir la exteriorización de los actos tendientes a producir el resultado típico, sino también requiere que el agente quiera los actos que objetivamente despliega, aun teniendo conocimiento de su peligrosidad, teniendo además la intención de proseguir en la ejecución de los actos necesarios para la consumación del delito. (Hurtado, 1987. p. 804)

La tentativa se encuentra regulado en nuestro Código Penal, en el artículo 16° el cual establece que “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo, el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

Como se puede apreciar, dicha norma sustantiva ordena al Juez reducir la pena que se le va a imponer al autor puesto que al no consumarlo solo puso en peligro mas no lesionó el bien jurídico de la víctima, por lo cual ello sería el fundamento de la reducción de la pena, situación que constituye una atenuante privilegiada, la misma que debe ser valorada al

momento de la determinación de la pena conforme lo regula el artículo 45° - A del Código Procesal Penal.

2.2.2.4.2. Consumación

La consumación es una de las etapas del camino del delito (*Iter Criminis*), en la cual el agente ha logrado realizar la totalidad de los elementos – objetivo y subjetivo – del tipo penal que pretende cometer, siendo esta la etapa más importante toda vez que en esta se lesiona el bien jurídico de la víctima. En cuanto a este punto la jurisprudencia nacional en la sentencia del Expediente N° 1182-97-Lima, señala. “El momento de la comisión del delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del resultado que se produzca” (Caro, 2007, p. 123)

2.2.2.4.2.1.La consumación en los delitos de resultado

Rodríguez, Ugaz, et al. (2012) refieren:

En estos delitos, la consumación coincide con la lesión efectiva del bien jurídico. Por ejemplo, el funcionario público que acepta dinero para realizar un acto al que estaba obligado en razón de su función, consume el delito en el momento en que acepta este donativo, porque en ese momento se lesiona el bien jurídico correcta administración pública. (p. 122)

2.2.2.4.2.2.La consumación en los delitos de peligro

En cuanto a este tipo de consumación “El legislador ha decidido adelantar la consumación a un momento anterior a la vulneración efectiva de bienes jurídicos” (Muñoz, 1999. p.180) ello ocurre en situaciones en donde la madre de los recién nacidos los abandonan en vertederos (delito de abandono de menor de edad en peligro Artículo 125° del C.P.), o en los delitos contra la seguridad pública como es la de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, puesto que si bien no hay aún una lesión al bien jurídico, sin embargo este es puesto en peligro y existe una inminente vulneración, por lo cual se estaría ante una protección anticipada.

2.2.2.5.El Delito De Fabricación, Comercialización, Uso O Porte De Armas (Art. 279. G)

El tipo penal en meción encuentra su fundamento en que, Tanto las armas de fuego y

municiones, por su propia naturaleza, son destinados para causar lesiones a la integridad física de las personas así como la muerte, debido a que estos son fabricados para usos bélicos o para defensa, en tal sentido de producirse la lesiones o muerte de alguna persona, el Estado a través de los órganos jurisdiccionales sancionaran a los infractores, sin embargo lo que se busca no es esperar a que ello ocurra por tal motivo el Estado refuerza tutela sobre los bienes jurídicos fundamentales (Peña Cabrera, 2010).

Por tal motivo, el delito en mención se encuentra tipificado en el Art. 279° - G del Código Penal, el mismo que fue incorporado a dicho cuerpo normativo mediante Decreto Legislativo N° 1244 de fecha 17 de octubre del 2016, el cual establece: *“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”*.

2.2.2.5.1. Bien Jurídico Protegido:

El bien jurídico que se pretende proteger en los delito contra la Seguridad Pública, ha sido materia de pronunciamiento por la Jurisprudencia nacional, tal es el caso de Ejecutoria Suprema – Expediente N° 5831-967-Cuzco, en el cual se dice que. “En el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, el bien jurídico protegido es la seguridad pública y como tal el único agraviado es el Estado, entendido en tanto sociedad jurídicamente organizada y no la persona considerada individualmente” (p. 532). Siendo concordante ello con la naturaleza de las armas y municiones cuyos fines se mencionó en párrafos precedentes.

Por tales daños que pueden ocasionar a la vida e integridad física de las personas, así como ser utilizado como instrumento para la comisión de otros delitos contra el patrimonio, la libertad sexual, la libertad personal, entre otros. Es por ello que el tipo penal en mención es considerado un delito de peligro abstracto siendo que la Ejecutoria Suprema del 23/7/2003, 2005 – Expediente N° 275-2002-Lima, señala que. “Es un delito de peligro abstracto, es decir, basta que se encuentre el sujeto activo en posesión del arma para que el hecho de por sí constituya delito, esto es, no hace falta que se haya producido el resultado” (p. 267).

Ahora bien, teniendo claro el precepto normativo, es preciso definir lo que se entiende por fabricación, comercialización, uso o porte de armas.

2.2.2.5.2. Verbos Rectores del Tipo Penal

2.2.2.5.2.1. Fabricar:

La Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos u Otros Materiales Relacionados (1997), define en su artículo I que “se entenderá por fabricación ilegal, la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados: i) a partir de componentes o partes ilícitamente truncados; o ii) sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte donde se fabriquen o ensamblen; o iii) cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación”.

2.2.2.5.2.2. Ensamblar:

El diccionario de la Real Academia Española (2018), lo define como. “unir, juntar, ajustar, especialmente piezas de madera”. Si bien hace referencia a piezas los cuales pueden ser objetos, pero de manera, no es menos cierto que con el avance de la tecnología, por medio de las maquinas herramientas se puede construir diferentes tipos de elementos, los cuales se pueden unir y ensamblar formando una objeto mas grande y con diversas funcionalidades. Por lo cual el legislador busca reprimir el ensamblaje ilegal de armas.

2.2.2.5.2.3. Almacenar:

Al respecto, (Peña Cabrera, 2010) refiere que. “Es la facilitación de un espacio para el depósito de los materiales peligrosos restringidos por Ley. Este significa que el sujeto activo brinda un ambiente para resguardar los objetos ilícitamente elaborados, obtenidos o recepcionados” (p. 749).

2.2.2.5.2.4. Suministrar:

Tal conducta, hace referencia a que sin contar con las licencias respectivas, es decir estar autorizado para ello, el agente suministra armas de fuego así como municiones a terceras personas, siendo ello de mucha peligrosidad toda vez que es muy probable que las personas a quienes se les haya proporcionado las armas de fuego y municiones, las utilicen a fin de cometer algún ilícito el cual pone en peligro diversos bienes jurídicos como se ha mencionado antes. (Peña Cabrera, 2010)

2.2.2.5.2.5. Comercializar:

Osorio (2010) señala que significa. “Dar a un producto, industrial, agrícola o de clase, condiciones y organización para la venta comercial” (p. 193). Por lo cual, la comercialización es similar a suministrar, pudiéndose advertir que ambas conductas

resultan riesgosas, no importando si por el otorgamiento de las armas y municiones el agente percibe contraprestación alguna.

2.2.2.5.2.6. Poseer:

Al respecto (Peña Cabrera, 2010) refiere:

La posesión exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante). Como se puede apreciar en cuanto a la relación que debe mediar entre los materiales peligrosos y el sujeto activo del delito, el propio término típico "poseer" implica que el autor no ha de ser necesariamente el propietario de los materiales peligrosos sino que basta que éstas se posean por cualquier otro título. De este modo, la posesión se asocia no al título jurídico de la propiedad, sino a la existencia de una relación de posesión por cualquier título, entre el objeto y sujeto. (p. 746)

2.2.2.5.3. Sujeto Activo Y Pasivo

El sujeto activo en el delito de Tenencia Ilegal de Armas Y Municiones puede ser cualquier persona que relice alguno o todos de las acciones que establece el artículo 279° - G del Código Penal, sin contar con la licencia respectiva, mientras que el sujeto pasivo, es la sociedad el cual se encuentra representado por el Estado – Ministerio del Interior.

2.2.2.5.4. Consumación

El delito de tenencia ilegal de armas y municiones. “Se consuma con la sola acción de tener el objeto prohibido, cualesquiera que haya sido la motivación del agente y con independencia de su empleo” (Vargas, 2018, p. 136)

Ello ha sido materia de pronunciamiento por la Corte Suprema del Perú en el R.N. N° 1108-2010-Cusco, en su tercer considerando de la siguiente manera: “el tipo penal de tenencia ilegal de armas se consuma con la sola posesión, por ser un ilícito penal de peligro y no de resultado, a lo que debe agregarse que el referido encausado ha señalado que el arma que utilizó no le pertenecía (...)”

2.3. Marco Conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)

- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina.** Pensamiento y opiniones de personas estudiosas y entendidas del derecho, el mismo que proponen alternativas de solucionar los conflictos que surgen con la aplicación de las leyes, asimismo ayudan a interpretar dichas normas. (Diccionario Jurídico, 2014) Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)
- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)
- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre delito de tenencia ilegal de armas y municiones, en el Expediente N°03023-2016-0-2501-JR-PE-05; Distrito Judicial del Santa – Chimbote, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazos; claridad en las Resoluciones Judiciales, pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidencia el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. “Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Brindará una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se espera del tema a investigar con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se evidenciará principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

Por lo que en el presente proyecto el tipo de investigación es mixta, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados en cada característica que encierra un proceso, lográndose manifestar en las distintas etapas del

desarrollo del proceso judicial; por lo tanto, podrá cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Porque pretenderá darnos a conocer una visión general de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad, ya que el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido; siendo muestra de ello los antecedentes que tienen cierto grado de aproximación a la variable que se propone estudiar, siendo de naturaleza hermenéutica ya que el proceso se encuentra regulado en el campo de la normatividad, la misma que requerirá de interpretación, haciendo uso para ello de diversos métodos de interpretación.

Descriptiva. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Buscará especificar las propiedades importantes de las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como al mismo proceso como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Porque se realizará sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se han dado en su contexto natural (proceso) para después ser analizados.

Retrospectiva. Porque se analizará en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, observado únicamente una vez de tipo observacional.

Transversal. Implica que la recogida de datos será una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en un proceso judicial particular, permitiendo con esta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 2**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las **variables** que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas **variables** se dividen en dimensiones, sub dimensiones, indicadores, índices, subíndices, ítems, así como permite con la operacionalización determinar el método a través del cual las variables serán medidas o analizadas.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial del delito de tenencia ilegal de armas y municiones. En tanto que los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, siendo de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores (O.E)	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio. Identificar la claridad de resoluciones, en el proceso judicial en estudio. Identificar la pertinencia de los medios probatorios.	Guía de observación

controversia	demás.	Identificar la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
--------------	--------	--

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, el cual permitirá recoger, almacenar información obtenida del proceso proveniente de un expediente judicial, la cual estará orientada por los objetivos específicos, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponiendo que estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma.

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Actividad de naturaleza más consistente, con un análisis sistemático, de mayor exigencia observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y la revisión constante de las bases teóricas, utilizándose para ello de la técnica de la observación y el análisis de contenido; cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos de los datos; dando lugar a la obtención de resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Los autores Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) refieren que: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Los mismos que deberán permitir una mejor comprensión y evidenciar una coherencia interna entre éstos con relación al tema a investigar.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso tenencia ilegal de armas y municiones, expediente N° 03023-2016-0- 2501-JR-PE-05; Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2020.

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
-----------------	-----------------	-----------------	------------------

General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre tenencia ilegal de armas y municiones en el expediente N° 03023- 2016-2501-JR-PE-05; Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2020.?	Determinar las características del proceso judicial sobre delito de tenencia ilegal de armas y municiones en el expediente N° 03023-2016-2501-JR-PE-05; Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2020.	El proceso judicial sobre delito de tenencia ilegal de armas y municiones en el expediente N° 03023- 2016-2501-JR-PE-05; Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2020; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; pertinencia de los medios probatorios y la idoneidad de la calificación del delito-.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Verificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y decretos) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones.
	¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios con la calificación del delito?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la calificación del delito.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con la calificación del delito.
	¿Se evidencia la idoneidad de la calificación del delito y los hechos planteados en el proceso?	Identificar la idoneidad de la calificación del delito y los hechos planteados en el proceso.	Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para la calificación jurídica del delito.

4.8.Principios Éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011), en el cual debe de prevalecer antes, durante y después del proceso de investigación, asumiendo cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y

el derecho a la intimidad. Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Tablas de Resultados

TABLA N°01 DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
FISCAL	Investigación Preparatoria	Art. 342 inc. 01 del CPP		X
	Medida de Coerción Procesal – Requerimiento de Prisión Preventiva	Art. 272 inc. 01 del CPP Art. 274 inc. 01 lit. a) del CPP	X	
	Presentación del Requerimiento Correspondiente	Art. 344, inc. 01 del CPP	X	
DEFENSA TÉCNICA	Observación u Objeción del Requerimiento Acusatorio	Art. 350 del CPP	X	
	Presentación de Recurso de Apelación	Art. 414 inc. 01, lit. b) del CPP	X	
	Presentación de Pruebas en Segunda Instancia	Art. 421, inc. 02	X	
JUEZ (Primera Instancia)	Citación para Audiencia Preliminar de Control de Acusación	Art. 351 inc. 01 del CPP	X	
	Emisión del Auto de Enjuiciamiento	Art. 351 inc. 04 del CPP	X	
	Traslado del Auto de Enjuiciamiento al Juez Penal	Art. 354, inc. 2 del CPP	X	
	Citación a Juicio Oral	Art. 355, inc. 1 del CPP	X	
	Redacción y Lectura de Sentencia	Art. 395 del CPP Art. 396, Inc. 02 del CPP	X	
JUEZ (Segunda Instancia)	Concesorio de Recurso de Apelación	Art. 405, inc.03 del CPP	X	
	Trámite del Recurso de Apelación	Art. 421, inc. 01 y 02 del CPP	X	
	Citación para Audiencia de Apelación	Art. 423 del CPP		
	Emisión de Sentencia de Segunda Instancia	Art. 425, inc. 01 del CPP	X	

En la tabla 1. Se observa que en su mayoría sí se cumplió estrictamente con los plazos establecidos para el Proceso Común contemplados en el Código Procesal Penal, siendo solamente que la investigación preparatoria se excedió en once (11) días.

TABLA N°02.-DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
Resolución N° 12 de fecha 17/08/2017	Sentencia Condenatoria	-- Coherencia y Claridad - Lenguaje Entendible - Fácil Comprensión Del Público	X	
Resolución N° 19 de fecha 08/02/2018	Sentencia de Vista	- Coherencia y Claridad - Lenguaje Entendible - Fácil Comprensión Del Público	X	

En la tabla 2. Se observa una evidente claridad de las diversas Resoluciones, siendo éstas realizadas con un lenguaje jurídico claro y sencillo para las partes y el público.

TABLA N°03 DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA SUSTENTAR LA PRETENSIÓN

SUJETO PROCESAL	CRITERIOS	MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	RESPUESTA	
				SI	NO
FISCAL	UTILIDAD: La prueba ayuda a probar un hecho materia de	DOCUMENTALES	<input checked="" type="checkbox"/> Acta de intervención policial del imputado.	X	
			<input checked="" type="checkbox"/> Acta de registro personal del imputado.	X	
			<input checked="" type="checkbox"/> Acta de registro domiciliario realizado en la habitación del imputado.	X	
			<input checked="" type="checkbox"/> Consulta en página web de la SECAMEN en el cual se advierte que el imputado no cuenta con licencia para portar armas y municiones	X	
			<input checked="" type="checkbox"/> Oficio N° 19944-2016-SUCAMEC-GAMAC en el cual se informa que el imputado no tiene licencia para portar arma.	X	
			<input checked="" type="checkbox"/> Oficio N° 5710-2016-REDIJU-		

	<p>controversia.</p> <p>PERTINENCIA: La prueba presentada guarda relación con el hecho que se pretende probar, es decir que el imputado tuvo en su poder arma de fuego y municiones sin contar con la licencia respectiva.</p> <p>CONDUCENCIA: La prueba cuenta con idoneidad legal para demostrar el hecho imputado.</p>		<p>CSJSA que da cuenta que el imputado si cuenta con antecedentes penales.</p> <p>↗ Dictamen pericial forense 1387-1396/16 el cual determinó la operatividad del arma de fuego y las municiones incautadas al imputado</p> <p>↗ Actas de lacrado, deslacrado, toma de muestras, los cuales constituyen propio de la realización de los actos procesales.</p>	<p>X</p> <p>X</p> <p>x</p>	
		TESTIMONIALES	<p>↗ S3 PNP Muller Favio B.D.</p> <p>↗ S2PNP Humberto G.M</p> <p>↗ D.H.T.B.</p> <p>↗ ALF. PNP F.A.P.</p>	<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>	
		PERICIALES	<p>↗ E.I.M.C., a fin de que sea examinada en torno a las conclusiones del Dictamen Pericial Balística Forense N° 1387-1396/16</p>	<p>X</p>	

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO	<p>UTILIDAD: La prueba ayuda a probar un hecho materia de controversia.</p> <p>PERTINENCIA: La prueba presentada guarda relación con el hecho que se pretende probar, es decir que el imputado tuvo en su poner arma de fuego y municiones sin contar con la licencia respectiva.</p> <p>CONDUCENCIA: La prueba cuenta con idoneidad legal para demostrar el hecho imputado.</p>	DOCUMENTALES	<input checked="" type="checkbox"/> Acta de intervención policial del imputado.	X	
			<input checked="" type="checkbox"/> Acta de registro personal del imputado.	X	
			<input checked="" type="checkbox"/> Acta de registro domiciliario realizado en la habitación del imputado.	X	
			<input checked="" type="checkbox"/> Dictamen pericial forense 1387-1396/16 el cual determinó la operatividad del arma de fuego y las municiones incautadas al imputado	X	
			<input checked="" type="checkbox"/> Certificado Médico Legal N° 00B324-LD-D	x	
		TESTIMONIALES	<input checked="" type="checkbox"/> S3 PNP Muller Favio B.D. <input checked="" type="checkbox"/> S2PNP Humberto G.M <input checked="" type="checkbox"/> Y.S.P.L. <input checked="" type="checkbox"/> ALF. PNP F.A.P.	X X X X	
		PERICIALES	Ninguno		

En la tabla 3. Sí se evidencia relación lógica en los medios probatorios presentados, toda vez que éstos guardan relación con los hechos que se pretende probar por ambas partes..

TABLA N°04 DE LA IDONEIDAD DE LA CALIFICACION JURIDICA

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
HECHOS IMPUTADOS	CONDUCTA TIPICA REGULACION DE LA CONDUCTA	ARTICULO PERTINENTE		
El Ministerio Público imputa a J.C.R.A que el día 20 de setiembre del 2016 luego de una intervención policial realizada a horas 03:50 aprox., por encontrarse	“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica,	279 – G Código Penal	X	

<p>discutiendo con su pareja, la misma que manifestó que éste le había llamado intimidándola con disparos de armas de fuego, por lo cual al tomar conocimiento que dicho sujeto se encontraba alojado en las instalaciones del hostel Libras, ubicado en el Jr. Pasco Mz. U 1 Lt. 07 PJ Miraflores Alto – Chimbote; se realizó el registro de la habitación N° 305 en la cual éste se alojaba, hallando una (01) mesa de noche de material melamine, color negro, en el interior del cajón de color gris, una (01) bolsa plastificada con marca kotex, en su interior tres (03) municiones de armas de fuego calibre .380 Auto de marca CBC y una (01) munición calibre .380 Auto de marca R.P.; encontrando también entre la estructura de la cama y el colchón un (01) arma de fuego modelo L-380 de marca Lorcin, calibre .380 Auto con número de serie 554289, de color negro en su armadura y color plomo gris en su recámara y su cacerina la misma que se encontraba encastrada y abastecida con cuatro (04) municiones marca RP, calibre .380, encontrándose descargada y por medida de seguridad e procedió a desencastrar la cacerina y retirar las municiones. Para luego el intervenido ser trasladado a la dependencia policial para la realización de las diligencias correspondientes.</p>	<p>almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación”.</p>			
--	--	--	--	--

En la tabla 4. Se advierte una correcta calificación jurídica de los hechos por parte del Ministerio Público, asimismo se advierte que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros para el tipo penal de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones.

5.2. Análisis de Resultados

Respecto al cumplimiento de plazos

En esta investigación se advirtió que se cumplieron en parte los plazos establecidos para el Proceso Común, lo cual es de 60 días de Investigación Preliminar la misma que puede ser ampliada por 60 días más, 120 días para la Investigación Preparatoria Formalizada prorrogables por 60 días más, 10 días para la absolución del Requerimiento Acusatorio, 05 días para interponer Recurso de Apelación y demás plazos establecidos en el Código Procesal Penal desde el artículo 321° al 445°. Esto quiere decir que el plazo que no se cumplió estrictamente fue el de la Investigación Preparatoria Formalizada, teniendo éste un

retraso menor de 11 días, lo cual puede ser debido a la excesiva carga procesal con la que cuentan los magistrados. Siendo que todos los demás plazos se cumplieron en sentido estricto a lo estipulado por el Código Procesal Penal, siendo el Juez el encargado de velar por el cumplimiento de ello. Con ello se acepta en parte la hipótesis de investigación, donde refiere que en el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos. Este resultado es corroborado con el estudio realizado por Avalos & Ventura (2019), quienes refirieron que del análisis realizado en cuanto a los plazos en el Código Procesal Penal con el expediente Nro. 03794-2013-95-0401-JR-PE-01 del Segundo Juzgado Penal de Arequipa por los delitos de estelionato y falsedad ideológica, con respecto a los plazos en la etapa preparatoria hubo un excedente, difiriendo de los establecidos en el Código Procesal Penal. En tal sentido podemos evidenciar que existe una tendencia en los Juzgados con respecto a demora de los plazos perjudicando con ello a los justiciables toda vez que justicia que demora no es justicia

Respecto a la claridad de las resoluciones

En esta investigación al determinar la claridad de las resoluciones se pudo advertir que las Resoluciones Judiciales, entre ellos la Resolución N° 12 Sentencia Condenatoria de fecha 17 de agosto del 2017 y la Resolución N° 19 de fecha 08 de noviembre del 2018, cuentan con un lenguaje claro, entendible y de fácil comprensión al público. Esto quiere decir que las resoluciones emitidas por el Juez fueron redactadas con un lenguaje claro lo cual lo hace entendible a todo público, toda vez que no utilizó muchos tecnicismos ni palabras en latín en abundancia lo cual generaría que sea difícil de entender, empero ello no impidió que dichas resoluciones se encuentren estructuradas de manera correcta conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 394°. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que en el proceso judicial en estudio, si se evidencia claridad de las resoluciones. Lo antes mencionado difiere de lo señalado por Barranco (2017) el mismo que afirma que es indudable que hay conceptos, términos y expresiones insustituibles con significado para los juristas y que difícilmente podrían ser dichas de manera llana al lenguaje común. Sin olvidar que el lenguaje en el derecho permanentemente se está construyendo. Por tal razón, la tesis constitutiva del derecho como lenguaje tiene razón en sostener que hay términos propios que se crean y desarrollan entre la comunidad jurídica y que para ella tienen una significación particular. Estos fenómenos que poco pueden favorecer para que el ciudadano tenga un entendimiento sobre las decisiones, en realidad son necesarios para continuar con el funcionamiento del sistema jurídico. En tal sentido se puede afirmar que si

bien los magistrados y los abogados privados cuentan con un lenguaje propio de la carrera de derecho, sin embargo ello no impide que puedan dictar sus resoluciones con un lenguaje claro de entender puesto que al fin o al cabo a quien importa dichos pronunciamientos son a las partes procesales, como al acusado y a la víctima quienes muchas veces no tienen nada que ver con la abogacía, en tal sentido se advierte que de seguir con dicha práctica todos los ciudadanos tendremos pleno conocimiento de los fallos que emiten los operadores de justicia, al ser estos de fácil entendimiento.

Con respecto a la pertinencia de los medios probatorios

En esta investigación al determinar la pertinencia de los medios probatorios, se advirtió que los medios probatorios presentados por la Representante del Ministerio Público cumplieron con los requisitos para su admisión. De la misma manera lo hizo la defensa técnica del acusado quien bajo los alcances del principio de comunidad de la prueba hizo suyo los medios probatorios presentados por el Ministerio Público adicionando el Certificado Médico Legal del acusado. Siendo todos estos valorados por el Juez de acuerdo al artículo 158° del Código Procesal Penal a efectos de emitir su pronunciamiento. Esto quiere decir que los medios probatorios presentados por ambas partes fueron pertinentes, útiles y conducentes, siendo que por parte del Ministerio Público estuvo relacionado a probar la tenencia ilegal de arma de fuego y municiones del acusado y por parte de la defensa técnica probar que dichas bienes no le correspondía al acusado, presentando además este último su Certificado Médico Legal a efectos de desvirtuar la veracidad de la intervención policial guardando ésta relación con su pretensión de absolución. Siendo que luego de la actuación de los medios probatorios el Juez resolvió en base a dichos medios probatorios, lográndose acreditar la comisión de los hechos del acusado, por lo cual es correcto afirmar que los medios probatorios cumplieron con su finalidad en este proceso. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que en el proceso judicial en estudio, si se evidencia pertinencia de los medios probatorios para sustentar la pretensión. Este resultado condice con lo referido por Alache (2016), el mismo que señala las pruebas tienen que ser sustentadas por las partes en la etapa de juzgamiento en el contradictorio y probar su veracidad de la misma, en cuanto a su idoneidad de la prueba, en donde el juez tiene que valorarlos. Por lo cual al analizar es posible afirmar que si los medios probatorios presentados por cada una de las partes guardan relación con los hechos que pretenden probar, ello permitirá una correcta administración de justicia sin dilataciones toda vez que no se perderá tiempo en la discusión de admitirlos pese a no cumplir con los criterios establecidos para ello.

Con respecto a la idoneidad de la calificación jurídica

En esta investigación al determinar la idoneidad de la calificación jurídica se advirtió que la Representante del Ministerio Público subsumió de manera idónea los hechos en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, lo cual en aquel entonces se encontraba previsto en el artículo 279° del Código Penal. Esto quiere decir que la calificación jurídica realizada por ella fue correcta, en el sentido que el imputado tenía en su poder un arma de fuego y municiones sin contar con la licencia respectiva. Pudiendo con ello desarrollarse de una manera más rápida el juicio oral toda vez que el Juez no tuvo que modificar dicha calificación Jurídica. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que en el proceso judicial en estudio, si se evidencia idoneidad en la calificación jurídica. Ello guarda relación con el trabajo de Guillén (2018) quien señaló que una calificación jurídica equivocada estaría contribuyendo a incremento de la carga procesal, que a su vez dicha carga procesal estaría produciendo un gasto económico al Estado. También se genera un incremento laboral a los operadores del derecho, se evidencia en uno de los expedientes se modificó la calificación jurídica equivocada, es cierto que se pueden subsanar, sin embargo se afectaría al procesado, por privar la libertad de la persona y a la vez generan una carga procesal y un perjuicio económico al estado peruano. En tal sentido, es posible afirmar que una correcta calificación jurídica de los hechos conlleva una celeridad procesal así como otorga la posibilidad que el acusado haga uso pleno de su derecho a la defensa, concentrándose en otros puntos de la acusación a efectos de lograr su pretensión de ser absuelto de los cargos.

VI. CONCLUSIONES

Se pudo determinar que se cumplieron en parte los plazos establecidos para el Proceso Común,. Esto quiere decir que el plazo que no se cumplió estrictamente fue el de la Investigación Preparatoria Formalizada, teniendo éste un retraso menor de 11 días. Siendo que todos los demás plazos se cumplieron en sentido estricto a lo estipulado por el Código Procesal Penal, jugando un papel fundamental el Juez toda vez que éste es el encargado de velar por el cumplimiento de ello..

Se pudo determinar que las Resoluciones Judiciales, cuentan con un lenguaje claro, entendible y de fácil comprensión al público. Esto quiere decir que las resoluciones emitidas por el Juez fueron redactadas con un lenguaje claro lo cual lo hace entendible a todo público, toda vez que no utilizó muchos tecnicismos ni palabras en latín en abundancia lo cual generaría que sea difícil de entender, empero ello no impidió que dichas resoluciones se encuentren estructuradas de manera correcta conforme lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 394°.

Se pudo determinar que los medios probatorios presentados por la fiscal cumplieron con los requisitos para su admisión. De la misma manera lo hizo la defensa técnica del acusado. Siendo todos estos valorados por el Juez de acuerdo al artículo 158° del Código Procesal Penal a efectos de emitir su pronunciamiento. Esto quiere decir que los medios probatorios presentados por ambas partes de acuerdo a su pretensión fueron pertinentes, útiles y conducentes, siendo por ello que fueron admitidos por el magistrado.

Se pudo determinar la idoneidad de la calificación jurídica puesto que la Representante del Ministerio Público subsumió de manera idónea los hechos en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones. Esto quiere decir que la calificación jurídica realizada por ella fue correcta, en el sentido que el imputado tenía en su poder un arma de fuego y municiones sin contar con la licencia respectiva. Pudiendo con ello desarrollarse de una manera más rápida el juicio oral toda vez que el Juez no tuvo que modificar dicha calificación Jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Academia de la Magistratura. (2007). *Código procesal penal manuales operativos normas para la implementación*. Lims: Súper gráfica E.I.R.L. Recuperado de <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/54>
- Academia de la Magistratura. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima: AMAG. Recuperado de <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/92>
- Alache, V. (2016). *Valoración de los medios probatorios en relación con el delito de violación sexual artículo 170° del código penal, distrito judicial lima 2016* (tesis postgrado). Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/13968/Alache_GVF.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Alcover Povis, E. (2018). *Introducción al derecho penal parte general*. Lima: Jurista editores.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperado de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Avalos, A. & Ventura, R. (2019). *Plazos, términos y su consecuencia procesal en las partes del expediente 03794-2013-95-0401-JR-PE-01 Segundo Juzgado Penal de Cerro Colorado, por los delitos de estelionato y falsedad ideológica en Arequipa 2018* (Tesis de pregrado). Universidad Tecnológica del Perú, Arequipa, Perú. Recuperado de http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/1921/1/Alan%20Avalos_Rony%20Ventura_Tesis_Titulo%20Profesional_2019%20%281%29.pdf
- Bacigalupu, E. (1996). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Santa Fé de Bogotá: Themis S.A. Recuperado de <https://www.slideshare.net/guillermosalbidia/18032875-enriquebacigalupomanualdederechopenal>
- Barranco, C. (2017). *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México* (Tesis pregrado). Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, México. Recuperado de http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/66173/Tesis_maestr%c3%ada_cesa

[r_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Batista, N. (1984). *Temas de Derecho Penal*, Rio de Janeiro: Liber Juris. Recuperado de <https://www.estantevirtual.com.br/livros/nilo-batista/temas-de-direito-penal/3406623292>

Baytelman, A., & Duce, M. (2004). *Litigación oral juicio oral y prueba*. Santiago: Univesidad Diego Portales. Recuperado de http://files.catedra-procesal-penal.webnode.es/200000242-7cf517deef/Litigacion_penal-%20Baytelman%20y%20Duce.pdf

Calderón, J. (2017). *El delito de tenencia ilegal de armas en el sentido estricto y normativo dentro de nuestra Legislación Peruana (Tesis Pregrado)*. Universidad San Pedro, Sullana, Perú. Recuperado de http://repositorio.usanpedro.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10633/Tesis_60858.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Callo, U. (2018). *El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura – 2018* (tesis postgrado). Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/20868/Callo_DU.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurispurdencia Penal*. Lima: Grijley.

Carpena, I. & Lucas, M. (2017). *El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de Junín – 2016* (tesis pregrado). Universidad Peruana Los Andes, Huancayo, Perú. Recuperado de <http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/445/TESIS..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carrión, J. (2007). *Tratado de derecho procesal civil. T: I. Primera reimpresión*. Lima, Perú: Grijley

- Castro, L. (2016). *Preguntas y respuestas sobre el juzgamiento y el proceso inmediato*. Trujillo: BLG ediciones.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (2d. ed). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chirinos Ñasco, J. L. (2018). *La prueba en el código procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Cobo, M. & Vives, T. (1991). *Derecho Penal Parte general*, Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Diccionario Fundamental (2002) 2da Edic. Recuperado de <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/derecho-fundamental//>
- Ejecutoria Suprema del 23/7/2003. (2005). *Exp. N° 275-2002-Lima. Rosas Vargas Fidel Cometada* (Vol. II). Lima: Idemsa.
- Ejecutoria Suprema del 25/6/97. (1999). *Exp. N° 5831-967-Cuzco. Rojas Vargas Fidel, Jursiprudencia Penal*. Lima: Gaceta Juridica.
- Expediente N° 2528-99-Lima. Recuperado de <https://vlex.com.pe/vid/-472543918>
- Expediente N° 3023-2016-0-2501-JR-PE-04 Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- García , P. (2007). *Derecho penal parte general. fundamentos*. Lima: Tecnos.
- Guillén, R. (2018). Los efectos de la calificación jurídica equivocada en tentativa de feminicidio en la Corte Superior de Lima Este – 2017 (Tesis Postgrado). Universidad César Vallejo, Perú. Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21293/Guill%c3%a9n_CR_A.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

- Hurtado, J. (1987). Manual de Derecho Penal Parte General. Lima: EDDILI. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_04.pdf
- Lara, R. (2007). Análisis dogmático del delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego (Tesis Pregrado). Universidad de Chile, Santiago, Chile. Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112861/de-lara_r.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mantovani, F. (1994). *Derecho penal Parte general I. Teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible*. Buenos Aires: Astrea. Recuperado de <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-02244575/>
- Ministerio Público - Fiscalía de la Nación . (2019 de junio de 2019). *Portla del Ministerio Público*. Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapa_juzgamiento/
- Muñoz, F. (1999). *Teoria General del Delito*. Santa Fé de Bogotá: Themis. Recuperado de https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/06_mu%C3%91oz_conde_t_del_delito.pdf
- Muñoz, F., & García, A. (2010). *Derecho penal parte general* (Octava ed.). Valencia: Tirant lo blanch. Recuperado de http://www.derechopenalened.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf
- Namuche, C. (2017). *La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015* (Tesis de Postgrado). Perú. Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/7542/Namuche_CCI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

- Osorio, M. (2010). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Peña, O. & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: Apecc. Recuperado de <https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/novedades/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>
- Poder Judicial (2019). Recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/Cortesuperior/cortes.asp?opcion=funciones>
- Robles, F. (2017). *Derecho procesal penal I*. Huancayo: Universidad continental. Recuperado de https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/continental/4252/1/DO_UC_312_MAI_UC0199_2018.pdf
- Rodriguez, M., Ugaz, A., Gamero, L., & Schonbohm, H. (Lima). *Manual de casos penales la teoría del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal*. 2012: Ambero GIZ. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/08/LEGIS.PE-Descarga-en-PDF-el-%C2%ABManual-de-casos-penales%C2%BB.pdf>
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal parte general*. Madrid: Civitas. Recuperado de https://www.academia.edu/5955280/Derecho_Penal_Parte_General_TOMO_I_Claus_Roxin
- Roxin, C. (1994). *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Salas Vegas, M. (2018). *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho* (Tesis Pregrado). Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Cusco, Perú. Recuperado de http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (Tercera ed.). Lima: Grijley. Recuperado de <https://www.marcialpons.es/libros/derecho-procesal-penal/9789972044144/>
- Schonbolhm, H. (2014). *Manual de sentencias penales, Aspectos generales de estructura, argumentación, Reflexiones y sugerencias*. Lima: ARA editores. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- Seminario, G., García, P., Verapinto, O., Neyra, J., Martínez, R., Cabrera Freyre, A., . . . Sánchez, J. (2016). *Manual del código procesal penal*. Lima: Gaceta jurídica. Recuperado de <https://issuu.com/joseflores010466/docs/18-manual-del-codigo-procesal-penal>
- Silva, J. (2007). *La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático)*. In Dret. Recuperado de https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/426_es.pdf
- Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. (5t. ed.). México. LIMUSA
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Vargas, R. (2018). *El delito de tenencia ilegal de arma de fuego, estudios sobre idoneidad del arma, criterios y rigor científico para la valoración del informe de balística*. Lima: A&C ediciones.
- Villavicencio, F. (1990). *Lecciones de derecho penal parte general*. Lima: Editorial Cusco.
- Villavicencio, F. (2017). Límites a la función punitiva estatal. *Derecho & Sociedad*, 93-116. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17355/17641>

Villegas, E. (2013). *La presunción de inocencia y su plasmación como garantía constitucional del proceso penal*. Lima: Gaceta penal & procesal penal.

Welzel, H. (1987). *Derecho penal alemán parte general*. Santiago: Editorial Jurídica Chile.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho penal aparte general*. Buenos Aires. Recuperado de https://www.academia.edu/32234639/Zaffaroni_Eugenio_Raul_Derecho_Penal_Parte_General

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de Primera y Segunda Instancia del Expediente N° 03023-2016-38-2501-JR-PE-04

SENTENCIA CONDENATORIA

PODER JUDICIAL PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA PERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

EXPEDIENTE: 03023-2016-38-2501-JR-PE-04

IMPUTADO: B

DELITO: FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES

AGRAVIADO: EL ESTADO

JUEZ: DRA. A

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN N° 12

Chimbote, diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete

VISTOS Y OIDOS los actuados correspondientes, en la audiencia de Juicio Oral, en acto público, por ante el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, interviniendo la Magistrada A , en el proceso seguido contra el acusado B, procesado como autor del delito contra la seguridad pública – Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas y materiales peligrosos- artículo 279° del Códgo Penal en agravio de C, con la participación de BA con registro xxx y de la representante del Ministerio Público Dra. G, Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, y realizando el juicio conforme a las normas establecidas en el NCPP, cuyo desarrollo a quedado grabado mediante sistema de audio, corresponde a su estado emitir sentencia correspondiente.

Y CONSIDERANDO

1. MARCO CONSTITUCIONAL.

En un estado constitucional de Derecho los poderes del estado deben sujetar su actuación a la primacía de la constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el sistema internacional de protección de los derechos humanos, en que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e) como derecho fundamental de la persona cuyo sustento se encuentra en el principio – derecho de dignidad humana, así como el principio Pro Homine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta de la cual se deriva la lógica consecuencia, de la presunción de Inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme a nuestro modelo procesal vigente en este Distrito Judicial, ello solo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y responsabilidad penal del acusado a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva

2. ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público imputa al acusado B el delito de Tenencia Ilegal de armas y municiones en agravio de C por los hechos ocurridos el día 20 de setiembre las 03.59' horas aprox., en el cual efectivos policiales pertenecientes al DEPODEJOR Chimbote, en circunstancias que se realizaba patrullaje preventivo por las diferentes arterias del jurisdicción de la CIA Alto Perú, logrando divisar a dos personas una de sexo masculino y otra de sexo femenino, discutiendo en las inmediaciones de la intersección de las Av. Camino Real / Jr. San Martín, logrando identificar a ambas personas como Jacqueline Sara Polo León (29), natural de Chimbote, casada, ama de casa, domiciliado en el Psj. Los Jeraneos Mz. B Lt. 03 AA.HH. 3 Estrellas y Juan Carlos Reyes Arévalo (45) natural de Piura – Sullana, soltero, comerciante, domiciliado en Sullana e identificado con DNI N°

03496757, señalando la persona primera. Nombrada, con la persona con quien discute es su conviviente y raíz de los problemas de índole familiar, este la había llamado telefónicamente a su celular, intimidándola y amenazándola, logrando escuchar en el lapso de la llamada dos disparos...

Por lo que personal, PNP interviniente a mérito de lo antes expuesto por la recurrente, procedió a la inmediata intervención de dicha persona, efectuándose el registro personal correspondiente el cual se obtuvo entre sus pertenencias una (01) billetera color negro, S/. 250.00 soles, una (01) cadena y dije y un (01) equipo celular color negro, marca Motorola, con línea Entel, con IMEI 102100138949060.

Asimismo, el intervenido señalado que se encontraba alojado en las instalaciones del hostel Libras, ubicado en el Jr. Pasco Mz. U 1 Lt. 07 PJ Miraflores Alto – Chimbote; por lo cual amparados en el régimen de excepción de estado de emergencia en esta localidad, ingresamos a la recepción de dicho lugar, entrevistándonos con la persona de D, propietario del hostel en mención, domiciliado en el xxx Miraflores Alto – Chimbote, quien señaló que el intervenido estaba alojado en la habitación 305 desde hace mes y medio, es así que en compañía y previo consentimiento del propietario del hostel y el intervenido nos dirigimos a dicha habitación, logrando ingresar a la misma y hallando a una (01) mesa de noche de material melanina, color negro, en el interior del cajón de color gris una (01) bolsa plastificada con marca cotex, en su interior tres (03) municiones de armas de fuego calibre 380. Auto de marca CBC y una munición calibre 380. Auto de marca R.P.; halando también entre la estructura de la cama y el colchón una (01) arma de fuego modelo L-380 de marca Lorcin, calibre 380. Auto con número de serie 554289, de color negro en su armadura y color plomo gris en su recámara y su cacerina la misma que se encontraba encastrada y bastecida con cuatro (04) marca RP, encontrándose descargada, por lo que el intervenido fue conducido a la dependencia policial., para continuar con las diligencias de ley; en conde de la búsqueda en la página web de la, SUCAMEC, se verificó que dicho imputado no tiene autorización para portar armas de fuego; así como del Dictamen Pericial Forense N° 1387-1396/16 se concluye que dicha arma se encuentran en buen estado de conservación y operativas, hechos que se encuentra subsumido en el delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones tipificados en el artículo 279° del Código Penal lo cual acreditara con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el control de acusación solicitando se le imponga la pena de **SEIS ANOS DE PENA PRIVATIVA**

DE LIBERTAD Y el pago de **MIL SOLES** por concepto de reparación civil.

3. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

3.1. DEFENSA TECNICA: Derrostrará la inocencia de su patrocinado y en juicio absolverá todos los medios probatorios y con los medios de prueba de cargo, logrando la absolución de los mismos, toda vez que dentro de la investigación existen una serie de errores que demostrará que lo vertido por el representante del Ministerio Público no se ajusta a derecho.

4. DEBIDO PROCESO

Durante el juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal, Artículos (369°, 371°, 372° y 373°) haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre la identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegado a la etapa de la valoración de las pruebas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

5. MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUICIO ORAL

5.1. ADEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1.1. TESTIMONIALES

A) DECLARACIÓN DEL TESTIGO MULLER XXX,

Identificado con DNI xxx, efectivo policial, refiere conocer al acusado por la intervención de religión católico, procediendo la señora Juez a tomarle el juramento de ley

a) **Preguntas del señor Fiscal, dijo:** La intervención que se realizó el día 20 de setiembre del 2016 fue en razón que se encontraba laborando en el grupo terna a bordo de un vehículo policial se encontraban patrullando por la zona de Camino Real, su persona se encontraba en la tolva, siendo que por la intersección del Jr. San Martín y Camino Real, se percata que dos féminas y un varón que se encontraban discutiendo, motivo por el cual golpea la camioneta para informar lo que estaba suscitando, se acercaron y al llegar a la intersección, desciende del vehículo e interviene al imputado, en eso se acerca una mujer quien aducía ser su ex conviviente, informando que este señor continuamente la viene hostigando, le hacía llamadas telefónicas asimismo informa que minutos antes habría realizado una llamada, habría escuchado que el señor habría realizado disparos amedrentando a su ex conviviente, es por ello que se le hace el registro personal encontrando dinero, joyas, celular, mas armamento es así que el señor indica que se está alojado en un hospedaje, de igual manera su ex conviviente informó lo mismo, es por ello que se constituyeron al domicilio e ingresaron al hotel, el oficial quien estaba al mando, tres efectivos más y su persona que tenía en custodia al imputado, pidieron la autorización al dueño del hotel, hicieron el ingreso a la habitación sus cosas, ropa, zapatillas, en ello visualizan en una mesa de noche una bolsa de toalla de kotex, en el cual se visualiza cuatro municiones, procediendo el efectivo Gonzales xxx a realizar el acta de registro domiciliario, y al mover las cosas, en ello el colchón, es que se visualiza el armamento y se procede a realizar las diligencias. Su persona hizo el registro personal, el efectivo Gonzales xxx hizo el registro domiciliario y Alférez quien está al mando de la intervención realizó el acta de intervención. En el acta de intervención firmaron los participantes, su persona, Gonzales xxx y dos efectivos policiales que se encontraban de apoyo. **En este acto se le pone a la vista el acta de intervención a efectos de que pueda reconocer el documento.** Indica que el documento mostrado es el acta de intervención, el cual ha firmado. Su persona fue el tercero que ingreso, no recuerda el número de la habitación que indicó el dueño del hotel. **En este acto se le pone a la vista el acta de intervención a efectos de que recuerde el número de la habitación,** indica que es el número 305. Los efectivos que participaron fueron Ayala quien estaba al mando, Gonzales xxx, Pérez xxx e Inciso xxx. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA, dijo:** Tiene cinco años cuatro meses en la PNP. No recuerda cuantas intervenciones ha tenido, dado que ha laborado hace tiempo en la sección de investigaciones. El acta de intervención ha sido elaborado por el alférez. Pérez si firmo el acta. Ha rendido su

declaración en la unidad especializada. Si declaró a nivel fiscal. No recuerda las características del señor que atendió en el hotel. El acusado ingresó conjuntamente con ellos, dado que cuando ingresan le preguntaron al recepcionista si el señor habitaba en el cuarto y este dijo que sí. El hotel tiene su nombre publicitarlo en las afueras no recordando más detalles del hotel. No recuerda el piso donde estaba. El cuarto. Es Oficial de Tercera de la PNP. El grupo terna trabaja de civil, con la finalidad "de que ante hecho delictivo las personas lo visualicen y se fuguen, de igual forma el vehículo es un vehículo de color blanco sin logo, y al momento de la intervención se identifican.

Visualizó a dos féminas de lejos, la cual una de las féminas 'apareció al momento que llegaron al lugar, solo estaba una fémina que indicaba ser la ex conviviente. Las diviso a una cuadra. La intervención fue a las tres de la madrugada. En el lugar de la intervención había alumbrado, no con claridad, pero si se podía visualizar. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DE LA SEÑORA JUEZ**, dijo: Al momento de la intervención la ex conviviente informó que. Anteriormente había tenido una relación con el acusado, y que este la paraba llamando y mediante llamada escucha los disparos, y teniendo esa información es por ello que se realizó el registro personal. La señora dijo que él estaba hospedado en un hotel, también se le preguntó acusado por su dirección en el hotel libra. y dijo que en Piura y que actualmente estaba hospedado.

- B) **DECLARACIÓN DEL TESTIGO HUMBERTO XXX**, Identificado con DNI xxx, grado de instrucción: Sub Oficial de Segunda, refiere conocer al acusado por la intervención, de religión católico, *procediendo la señora Juez a tomarle el juramento de Ley.* **A LAS PREGUNTAS DEL SENOR FISCAL, dijo:** La intervención fue en relación a tenencia ilegal de arma de fuego, el día 20 de setiembre del 2016 se intervino al acusado presente, a quien se le hizo un registro personal y domiciliario, incautándosele un arma de fuego. Su persona pertenecía al grupo terna, se encontraba patrullando por la zona de Alto Perú y se percatan que una pareja se encontraban discutiendo a un lado de la pista, a mérito de ello, se acercaron y la señora dijo que el señor era su ex conviviente y que la estaba amenazando, interviniéndosele al señor, en ese transcurso la ex conviviente indica que la persona intervenida minutos antes la había llamado y la estaba amenazando por celular, dentro de esa llamada la señorita había escuchado dos disparos, a mérito de ello se hizo el registro constatar si tenía un arma de fuego, el cual fue negativo y en ese momento la ex indica que el intervenido se encontraba

alojada en un hospedaje, procediendo a constituirse al hostel, estando en el hotel se entrevistaron con el propietario del hotel, quien dijo que la persona intervenida estaba alojada en el hostel en la habitación 305, a mérito de ello se solicitó la autorización para hacer la verificación y registro domiciliario, pese a que se encontraba en estado de emergencia, solicitaron la autorización, ingresando a la habitación, encontrándose un arma de fuego y municiones, comunicándose al Fiscal de turno, quien les indicó que procedan a la detención y las demás diligencias. El arma de fuego se encontró entre la estructura de la cama y el colchón, su persona redactó el acta de registro domiciliario, incautación del arma de fuego y municiones. *En este acto se le pone a la vista el acta de registro domiciliario a efectos de que reconozca el documento.* Indica .que si es el documento que él redactó. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA**, dijo: Tiene seis años tres meses en la PNP. Ha realizado seis a siete intervenciones. Participaron cinco efectivos su persona realizó el registro domiciliario y firmó el documento, siendo que en el registro previo consentimiento del propietario del hotel, se le encontró en la mesa de su cama de noche municiones asimismo un arma de fuego.

C) **DECLARACIÓN DEL ESTIGO ALFEREZ AYALA XXX**, identificado con DNI xxx, conoce al acusado por motivo de la intervención, religión: católica. Si juro. **A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, dijo: El día 20/09 aproximadamente a la 4 de la a.m. en circunstancias que estábamos por la zona alto Perú logramos divisar a una cuadra a dos persona un varón y una mujer, sito en Av. Camino Real y Jr. San Martin, al acercarnos a la pareja la persona de sexo femenino refiere que la persona era su ex conviviente, esta persona la ha llamado telefónicamente y en ese lapso se han escuchado disparos, por lo que se procedió intervenir a esta persona, se le realizó el registro personal al preguntarle donde domicilia dijo que en un hotel del Jr. Pasco en Miraflores Alto, con su consentimiento nos fuimos a 'ese lugar y nos entrevistamos con el recepcionista refiero que alquila una habitación, es así que al constituirmos a la habitación, nos dirigimos a esa habitación logramos que dentro de un cajón había una bolsa plástico y en el interior municiones, entre la cama y el colchón había una arma de fuego pistola con la cacerina rastradas por lo que el intervenido fue consucido a la comisaría, se realizó In situ una acta de registro personal, en el 'hotel, redactó el acta de registro domiciliario que realizó realizó la persona Juan xxx, el acta de intervención policial, (el cual se le pone a la vista) la reconoce, e indica que la ha suscrito. **A LAS PREGUNTAREALIZADAS POR LA**

DEFENSA TECNICA, dijo: En la intervención estuve en compañía de (se deja constancia que el testigo menciona dos efectivos policiales pero por falla de audio no se transcribe), si participe en el acta de reconocimiento domiciliario con González xxx, En la comisaria de Alto Perú tengo cerca de tres años, como oficial tengo 4 años, he realizado intervención de este tipo unas 04 o 05 veces.

PERITO:

PERITO: ELIA xxx, Identificada con DNI xxx, refiere no conocer al acusado, religión católica, Si juro. Se le pone a la vista la PERICIA N° 1387-1396/16, la reconoce y realiza un breve RESUMEN de su pericia: el día 20 de setiembre del personal DEPINCRI, le entrega arma marca LORSI calibre 380, m28 con número de serie 554289, que se encontraba en funcionamiento, además 9 cartuchos mismo calibre 380 auto, 7 marca CBC y dos marca RP, a la pistola se ha realizado el examen de nitritos con resultado positivo, es decir ,que el arma ha realizado disparos recientemente, los cartuchos está en normal estado de funcionamiento; conclusión el arma se encuentra en buen estado de funcionamiento y de haber sido usada para realizar disparos. **A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA**, dijo: El oficio llega el 20 de setiembre la pericia se realizó el mismo día, la DEPINCRI me trae la muestra y se recepciona la muestra con toda la documentación, para abrir el sobre participa el personal que sigue la cadena de custodia y mi persona que hace la pericia, no participa el fiscal, el procedimiento es así, el procedimiento es que nosotros tenemos de realizar la apertura sin embargo nosotros la abrimos en el personal último que ha tenido contacto con la muestra, en este caso personal de la DEPINCRI para ver que la muestra que contiene el sobre corresponda a la muestra que corresponda a la cadena de custodia, de apertura es el acta de deslacrado es mi persona, quien la hace es quien recibe la muestra, en este caso han sido 10 muestra me tomara unas 5 a 6 horas depende también de cómo se encuentre la muestra en este caso me ha tomado 6 horas porque está en correcto estado de funcionamiento, tiene su número, porque de no tener número de serie tendría que hacerse otro procedimiento; al hacer la apertura nosotros hacemos contacto con la muestra se dice que está en buen estado porque no presenta signos de oxidación o corrosión, está en buen estado, para esta pericia se ha utilizado el método experimental, es .decir, primero describiendo

las partes del arma y luego sigue el procedimiento, en balística recién tengo dos años, nosotros no vemos los delitos solo hacemos la pericia en casi la mayoría de delitos es por tenencia ilegal de arma, el arma está operativo porque en el procedimiento nosotros hacemos los disparos experimentales para comprobar que el arma esta activa por lo que se tiene que disparar, y también extraemos muestras experimentales que son enviados a Lima. **AL REDIRECTO EFECTUADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO;** dijo IRIS, es el sistema integrado de balística, este sistema va servir para insertar y correlacionar las características o huellas balísticas que presentan cada muestra que van a ser correlacionadas con muestras experimentales que los peritos a nivel nacional envían, el IRIS puede detectar que esa arma ha sido usada en otro hecho delictivo o incidente, la a que se hace es para ver la operatividad del arma pero a aparte el sistema IRIS nos sirve para ver si el arma ha sido utilizado en otro incidente o delito es parte del procedimiento.

DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

TESTIGO:

DECLARACIÓN DE LA TESTIGO ISABEL XXX, identificado con DNI xxx; soy católica; promete decir la verdad, conoce al acusado, es cliente de mi negocio.

INTERROGATORIO DE LA DEFENSA TECNICA: Tengo mi negocio, administro el "Hostal Libras" ubicado en Miraflores Alto - Jirón Pasco U prima Lote 07 - Chimbote, el hotel hace 5 años, trabajan en el hotel mi esposo, mi madre que me ayuda; prácticamente viven conmigo; mi sobrino se llama xxx, mi esposo David xxx; el día 20 de setiembre del 2016 a las 3.50 am me encontraba descansando en una habitación del Hostal que tenemos nosotros para descansar, esposo, mi sobrino y yo; yo estaba descansando y mi esposo me llama a la habitación y me dice que tenía que acercarme a la sala de recepción porque habían llegado policial con el señor aquí presente que estaba bien mareado, entonces tenía que encontrarme ahí porque mi esposo se iba con el señor (acusado) y los policial a la habitación donde estaba hospedado el señor; eran cuatro o cinco policías: ninguna persona se identificó. Representante del Ministerio Publico porque yo me quede en recepción cuando tocan el timbre es que se levanta mi esposo y me llama a mí para quedarme en recepción y el poder atender a los policías y subir a la habitación del señor; señor había estado en la habitación 305,

bien mareadito; el policía dice vamos a subir a la habitación del señor, me quedo en la recepción y sube mi esposo con los policías a la habitación del señor; mi negocio estamos mi esposo mi sobrino y yo; la limpieza la hago yo no hay un montón de gente, a veces sube mi esposo a hacer limpieza, mi sobrino sube hacer limpieza y yo, me quedo en recepción, somos tres personas que atendemos el negocio; el señor (acusado) estaba casi un mes en el negocio, venía todos los días, salía a trabajar porque tenía su auto que lo dejaba en el garaje, por decir salía a las 5.30 o 6.00 am y llegaba 9 las dos de la tarde, ingresaba a la habitación a descansar y salía a las 05 regresando a las 11 a 12 de la noche.

CONTRINTERROGATORIO DEL SEÑOR FISCAL: Exactamente cuatro o cinco no recuerdo cuantos fueron los policías; cuando llega un cliente le doy la habitación y estoy constantemente en el negocio, un cliente me llama hace un pedido, lo atiendo, cuando no hay clientes subo a hacer limpieza a la habitación y soy la que atiende, la que limpia, hace el aseo, a poner la ropa a la lavadora; porque tengo a mi esposo que me apoya y tengo a mi sobrino que vive conmigo y me apoya; no participó en las actas que elaboro la policía.

2. DOCUMENTALES

MINISTERIO PÚBLICO

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DEL 2016; la Conducencia, pertinencia y utilidad de este documento es con la finalidad de corroborar las declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia de juicio oral por 'los efectivos policiales participantes de esta diligencia como fueron el alférez Ayala xxx, suboficial Muller xxx; el suboficial Gonzales xxx, quienes de manera concordante han señalado que la intervención-del-imputado se realizó el 20 de setiembre a las 03:50 horas en circunstancias que hubo una gresca en la intersección de la calle Camino Real y San Martín en la cual su ex conviviente, F señaló, que el ahora acusado le había amenazado telefónicamente escuchando algunos disparos motivando la intervención y finalmente dio mérito a su registro domiciliario" en la habitación 305 del hotel Libras con la autorización del dueño del inmueble y se logró la incautación del arma de fuego y las municiones conforme lo narrado.

Defensa Técnica del acusado: En su oportunidad la defensa demostrara con esta acta todos los actos ilícitos demostrados en juicio por nuestra parte y que el

Ministerio Público no ha podido probar la responsabilidad de mi patrocinado toda vez que en el acta se puede visualizar una serie de vacíos que contravienen a la normas procesales penales vigentes. Creemos que es pertinente probar en su oportunidad que todos estos actos son irregulares indicados por el personal policial dado a que el acta de intervención policial de 20 de setiembre del 2016 a horas 03:50 de la madrugada y posteriormente recién a las 4:42 minutos de la madrugada recién se pone de conocimiento al representante del Ministerio Publico, eso vale decir, más de una hora para hacer un acta de intervención.

ACTAS DE REGISTRO PERSONAL DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DEL

2016: radica en que corrobora la versión rendida por el autor de dicha acta que es el Sub oficial xxx en el sentido que la intervención del registro personal se, realizó el mismo lugar de los hechos que es el Jr. San Martín y Camino Real, en la cual se intervino al imputado producto de la gresca que había tenido con su ex conviviente, F, y motivo de ello es que se verifica e inicialmente no se encuentra arma alguna sino se le encuentran otras pertenencias, no obstante ello, ante la indicación de la señorita se procede a realizar la otra diligencia que es la del registro domiciliario ,sin embargo, con este documento se corrobora también la declaración que rindió el imputado en el sentido de que efectivamente el registro se realizó en el mismo lugar y que el acusado dio las facilidades no habiendo forcejeo y que colaboro y' .permitió el registro y con ello se corrobora parte del relato factico que va .acreditar el Ministerio Publico en sus alegatos de clausura.

Defensa Técnica del Acusado: con esta acta de registro personal se corrobora que a mi patrocinado es verdad no se le encontró arma alguna al momento del registro personal pero asimismo debemos indicar que tampoco es cierto y es algo imposible que esta acta se haya redactado en el lugar donde mencionado por el Ministerio Publico toda vez que se trataba de las hora 3:50 minutos de la madrugada del 20 de setiembre del 2016 siendo imposible lo vertido por el Ministerio Publico; es por ello, que para nuestra defensa es importante esta acta de registro personal por lo ya vertido en esta audiencia.

ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACIÓN DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DEL 2016:

a efectos de corroborar las versiones dadas por EL Sub Oficial PNP, quien ha reconocido su firma y contenido en esta diligencia,

así como también la dirección de la misma resaltando que se realizó el 20 de setiembre del 2016 a las 4:28 horas de la madrugada en el Hostal Libras habitación 305 ubicada en el Jr. Pasco Mz. U1 Lt. 7 - PJ. Miraflores Alto, en la cual producto de la intervención realizada al acusado se realizó el registro de la habitación 305 que este habitaba según la sindicación que realizó el propietario del hotel David Uber Torres Becerra el cual autoriza dicha diligencia y se encontraron los bienes materias del proceso que son: el arma de fuego y las nueve municiones que fueron encontradas en su habitación, la primera de ella entre la estructura de la cama y el colchón y la segunda en una de las mesa de noche en su parte exterior conforme se ha dado cuenta en el acta; así como también se corrobora con este documento que el acusado si tenía permanencia en esa habitación en atención a que fueron encontrados sus prendas de vestir como son zapatillas, polos, pantalones y demás pertenencias personales del imputado.

Defensa Técnica del acusado:

Debo indicar que es pertinente para la defensa técnica toda vez que con esta acta realizada por miembros policiales el día 20 de setiembre del 2016 y a la declaración en audiencia de los tres efectivos policiales han referido que en la intervención han participado cinco efectivos policiales, sin embargo, en estas actas y tanto en el acta de intervención policial aparece es verdad la firma de los efectivos pero no aparece la firma del intervenido; asimismo, en esta acta de reconocimiento y registro domiciliario e incautación aparece también solamente la firma de un efectivo policial mas no de los demás efectivos policiales, asimismo debe indicar que en esta misma acta es de notarse la vulneración de sus derechos tal, como dice en la parte primera de folios 14 en la parte intermedia de dicha dice: "así como el derecho de contar con la presencia de una persona adulta de su confianza en la prontitud posible y al no contarlo se procede a efectuar la presente diligencia con el siguiente resultado", eso quiere decir que con esto se demuestra la vulneración del derecho de mi patrocinado no contar por 10 menos en ese momento con una persona de su confianza, tal como dice la misma acta: "entre la estructura de la cama y el colchón en uno de los lados se encontró un arma de fuego pistola, modelo L380, de marca Lorcin, calibre 380 autor, dice en lado de la cama pero no especifica en que lado, puesto que este tiene

cuatro lados, es otro vicio que en nuestros alegatos de cierre haremos ver

ACTA DE EMBALAJE Y LACRADO DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES CON SU RESPECTIVO FORMULARIO INTERRUMPIDO DE CADENA DE CUSTODIA: Es para acreditar que se realizó la incautación del arma de fuego y municiones encontradas previamente en el registro domiciliario antes indicado.

Defensa técnica del acusado: Ninguna observación

ACTA DE EMBALAJE Y LACRADO DE EQUIPO CELULAR: Al acusado le encontró con un teléfono celular que corroboraría de la ex conviviente la señora Sara Polo.

Defensa técnica del acusado: en esta acta da aparece el nombre del efectivo policial que no participó en el acta de intervención y deslacrado tal como lo ha señalado el Ministerio Público, en todo caso en los alegatos de cierre pondremos en conocimiento a su despacho.

ACTA DE EMBALAJE Y LACRADO DE BILLETES Y MONEDAS: para acreditar que los bienes fueron incautados al intervenido fueron registrados, bajo el procedimiento respectivo de como es el lacrado y custodia

Defensa técnica del acusado: en esta acta tampoco hay firma del acusado, y en este caso también nuestros alegatos de cierre pondremos en conocimiento a su despacho.

ACTA DE EMBALAJE Y LACRADO DE UNA CADENA: realizado por efectivos policiales del embalaje y lacrado de dichas especies

DECLARACIÓN DEL TESTIGO DAVID XXX: Para corroborar y acreditar el contenido del acta de registro domiciliario que ha sido reconocido por dicho testigo en su declaración, que la habitación 305 le pertenecía al acusado, también se corrobora que el acusado a tenido permanencia desde hace un mes y medio en el cual tenía plena posesión de la habitación, y también se ha acreditado la presencia de los efectivos policiales, que se identificaron debidamente ante dicho propietario como integrantes del grupo terna señalando los motivos de la intervención y del

registro domiciliario en la habitación del señor y también corrobora la declaración de los efectivos policiales y el contenido de las actas en el sentido de cuáles son los bienes que se encontraron en el interior de la habitación. Defensa técnica del acusado: se opone a la declaración de Huber Torres Becerra toda vez que se ha vulnerado el derecho de defensa de mi patrocinado, el Ministerio Público a la declaración de este testigo ya tenía conocimiento que el letrado que habla ya era abogado de Juan Carlos Reyes Arévalo por tanto a mi domicilio procesal no fui notificado con dicha disposición para concurrir a dicha toma de declaración.

ACTA DE TOMA DE MUESTRAS PARA DETERMINACIÓN DE RESTOS DE DISPARO POR ARMA DE FUEGO, LACRADO Y EMBALAJE: es para enervar las declaraciones realizadas por el acusado referido a que no ha tenido la asistencia de un abogado defensor porque este refiere que estuvo solicitando de manera reiterada la presencia de un abogado defensor y que nunca se le asignó un defensor público y que incluso tampoco ha dado declaración con un defensor público, entonces con esta acta teniendo en consideración que al señor se le intervino el mismo día a las 3 de la mañana a las 8:15 de la mañana que nos constituimos a realizarle la toma de muestras de sus manos ya tenía un abogado defensor que era la doctora Sandra Gaitan Miñano, por lo que Ministerio Público ofrece dicha acta para desacreditar las versiones del acusado.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: la norma procesal señala taxativamente que el acusado o investigado tienen el derecho de elegir a su abogado de elección en este caso no ha pasado ello, ha sido impuesto por el personal policial en primera instancia dado que desde los inicios de la investigación no ha participado el Ministerio Público como lo dicen las mismas actas ofrecidas por el Ministerio Público aún más la misma señorita fiscal hoy lo dice en esta audiencia que no ha tenido un abogado de su libre elección mi patrocinado por lo tanto se ha su derecho de elección a un abogado.

DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N 1387-1396/16 QUE DA CUENTA QUE EL ARMA Y LAS MUNICIONES INCAUTADAS AL IMPUTADO JUAN CARLOS REYES ARÉVALO SE ENCUENTRAN EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y OPERATIVA: con esta documental se ha acreditado la declaración brindada por la perito Elia Machaca Cárdenas que

ha determinado luego de los disparos experimentales que se han realizado se ha determinado que el arma se encontraba en buen estado de funcionamiento, operativa y que además se han encontrado restos de nitratos con el cual se acredita que han hecho uso previo de dicha armas de fuego; con respecto a las municiones que son dos de marca RP y siete de marca CBC al realizar la muestras experimentales estas han dado como resultado un buen estado de conservación. Corrobora que los hechos imputados al acusado consistente en la posesión de un bien riesgoso como en este caso era el arma y las municiones que se han encontrado en atención a que al encontrarse en buen estado de conservación y operativa pueden generar un daño a la sociedad que es justamente el peligro abstracto que se sanciona en el tipo penal establecido 279 de Código Penal.

Defensa técnica del acusado: en fecha 07 de junio la perito Machaca Cárdenas vino y nos explicó pero no hablo de nitratos es más la defensa hace un observación muy grave toda vez que se ha vulnerado el procedimiento para un peritaje balístico que en nuestros alegatos de clausura vamos hacer ver de qué se ha la pericia vulnerando el procedimiento que establece la jurisprudencia nacional.

CONSULTA EN PÁGINA WEB DE SUCAMEC (FS.46) QUE DA CUENTA QUE EL IMPUTADO JUAN CARLOS REYES ARÉVALO: para corroborar que el acusado no cuenta con licencia para portar armas y municiones; para acreditar la tipicidad del delito de tenencia ilegal de armas. Defensa técnica del acusado: con fecha 11 de julio de este año la persona de Juan Carlos Reyes Arévalo en su declaración de audiencia ha indicado claramente que él no maneja arma de fuego y otras más que ha sido interrogado por el mismo Ministerio Publico, y a la pregunta de su propia defensa ha indicado mi patrocinado que al momento de hacer firmar las actas que hoy es materia de debate en todo caso de aclaración en los alegatos de cierre, él ha dicho claramente que lo obligaron a firmar y que en el estado que se encontraba tal como lo han dicho los testigos en esta audiencia se encontraba totalmente ebrio y que solicitaba para el dosage étlico sin embargo nadie le hizo caso inclusive menciono el nombre del Ministerio Publico y que tampoco fue oído vulnerando su derecho a la defensa conforme lo ha indicado.

OFICIO N 5710-2016-REDIJU-CSJSA/PJ: que da cuenta que el investigado si cuenta con antecedentes penales la convivencia social por el delito de receptación sin la autorización correspondiente. Defensa técnica del acusado: ninguna observación, la defensa no tenía conocimiento que mi patrocinada tenia

antecedente penal sin embargo será motivo de aclaración en su oportunidad.

CONSULTA DE CASOS FISCALES A NIVEL NACIONAL DEL ACUSADO, se verifica la presencia de cinco casos fiscales, dicha documental es útil ya que permite acreditar el comportamiento delictivo del acusado, se deberá tener en cuenta al momento de la determinación judicial de la pena. Defensa Técnica: Sin observación.

OFICIO N° 19944-2016-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 06.10.2016, cuya utilidad consiste en que se acredita que el acusado no cuenta con la autorización de SUCAMEC para que pueda portar municiones. Defensa Técnica: Aclara que la autoridad resalta que su patrocinado no tiene sanción por portar arma de fuego, no está registrada el arma y no posee licencia.

OFICIO N° 530-2016-DIREJCRI-PNP, cuya utilidad consiste en corrobora la declaración rendida por el efectivo policial Machaca Cárdenas, Perito que realizó el examen de las muestras experimentales la que refirió que de las dos muestras experimentales de las municiones de arma de fuego fueron enviadas a la ciudad de Lima para realizarse su registro en el sistema. Defensa Técnica: Conforme se aprecia de las documentales el numeral 14 establece que ni siquiera existe resultado positivo para incriminar a su patrocinado, cayó en contradicciones la Perito Machaca, lo que se deberá tener en cuenta en su momento.

5. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DE LA DEFENSA TECNICA:

1. CERTIFICADO MEDICO LEGAL, cuya utilidad consiste en que se demuestra que el detenido estuvo mareado y así fue detenido por personal policial, fue golpeado por los efectivos policiales

Fiscal: Si bien es cierto en la data se indica que ha tenido lesiones físicas, pero se indica que no tiene lesiones traumáticas recientes y no requiere incapacidad Médico Legal.

5.2.EXAMEN DEL ACUSADO: JUAN CARLOS REYES ARÉVALO: A LAS PREGUNTAS DE LA SEÑORA FISCAL, dijo: El día diecinueve de junio a las seis de la mañana se fue a trabajar con su carro de ahí ha regresado en la tarde, llegó a la recepción atendiéndole la señora que le dio la habitación N° 305, ha descansado y luego ha bajado a las cinco de la tarde y se ha ido a la casa de un amigo a hacerle una cobranza porque le estaba debiendo de una conserva, saliendo su esposa diciéndole que su esposo no estaba y que lo espere, su amigo llegó a eso de las seis de la tarde, le dijo que lo esperara para que le pague, luego sale y le cancela, de ahí

se ha retirado y llama a un amigo José y le dice que iba a guardar su carro para que tomen una cerveza, han estado tomando hasta altas horas de la madrugada, en eso, pasa un amigo de José llamado Cesar, han tomando y compartido con él, luego se retiro y se fue caminando por Tres Estrellas para irse al hotel y se encuentra con Jaqueline, quien es su pareja, preguntándole de donde venía y con quien había dejado a su hija, han estado conversando cuando después de diez minutos llega un escuadrón de la policía y lo intervienen y le comienzan a buscar y le dicen ahorita usted ha disparado, comienzan a buscarle y no le encuentran nada y a su pareja también le empiezan a buscar, ha colaborado con la policía, los ha llevado hasta donde dejo estacionado su carro, han revisado su carro, le revisaron su cartuchera, se apoderaron de sudinero y le preguntaron dónde vives y le decían tu dinero esta lacrado y uno de ellos le mete un puñete, luego los ha llevado hasta el hotel, bajan tres policías, tocan la puerta e ingresan, a su persona lo dejan en el carro, y luego lo ingresan y llevan hasta la habitación 305, el dueño del hotel estaba a un costado, y uno de ellos le dice te hemos encontrado con esto, luego al dueño le hicieron bajar, y pedía a su abogado pero no le hacían caso y se pusieron a escribir en su laptop. El señor César es amigo de José. Ha libado cerveza en un aproximado de dos cajas. En la comisaría no ha declarado. En este acto se le pone a la vista su declaración previa a efectos de que indique si es su firma la que aparece en el documento. Indica que si es su firma. En este acto se da lectura a su declaración a nivel policial en la pregunta número cuatro por existir contradicción respecto a la forma y motivo de la intervención. La verdad es lo que está diciendo en este momento, su versión dada el día de la fecha. No ha pertenecido al ejército ni a la marina. No tiene conocimiento de arma de fuego. En este acto se da lectura a su declaración previa en la pregunta número diez por existir contradicción respecto a su participación en el ejército y conocimiento de arma de fuego. Indica que se queda con su segunda versión, no ha participado en ningún servicio militar, y tampoco ha usado arma de fuego. Nunca ha tramitado licencia para portar arma de fuego. Antes de la intervención no conocía a los efectivos policiales Ayala Peña, Bordonabe Díaz, Orosco Bruno, Pérez Lazo y Gonzales Maqueavelo. No ha tenido ninguna intervención antes de los hechos. Desconoce el tipo de arma y municiones que se encontraron el día de la intervención, porque no maneja esas cosas. Si conoce a Hugo Torres Becerra, él es el dueño del hotel. Si conoce a Ercilia Aguilar Melgarejo, ella es la esposa del señor Huber. Los que subieron al cuarto fueron los efectivos policiales y luego vio al señor Huber.

Solo vi al señor Huber, seguro la señora Ercilia estuvo en donde se atiende. **A LAS PREGUNTAS DE SU DEFENSA TÉCNICA**, dijo: No le dieron lectura a las actas. Participaron cinco policías, cuatro varones y una mujer. El día diecinueve de junio le dieron la habitación 305 y salió a las cinco de la tarde y no llegó hasta el día de la intervención. El día veinte de junio llegó al hotel con el grupo terna a las tres y cincuenta de la mañana. Paso solo revisión médica, y solicita que le hagan la prueba de dosaje etílico, pero la policía le decía que solo había una orden para revisión médica y absorción atómica. La mujer lo golpea por el mentón, un gordo por la parte de la oreja. Estuvo tomando primero con José y luego llegó Cesar, habrán tomado casi dos cajas de cerveza. Tiene un mes y medio en el hotel Libra, sale temprano a trabajar, deja su llave y se retira. Se dedicaba a ser colectivero y también vende conservas. Llega al hotel a las doce de noche todos los días. Cuando llega al hotel a veces le dicen que esa habitación ya está alquilada y le dan otra. En el hotel no tenía cosas personales, solo lo utilizaba para descansar desde las doce de la noche que llegaba y se levantaba a las seis de la mañana a trabajar. Jaqueline es su pareja, tienen cuatro años de relación. A Huber lo conoce hace veintitrés años, el señor tiene un carro y hace colectivo para Samanco. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DE LA SEÑORA JUEZ**, dijo: No contaba con abogado al momento de su declaración previa. El día de los hechos Jaqueline era su pareja, su relación estaba bien.

6.- ALEGATOS DE CLAUSURA

6.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público, Indica que logrado determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado Juan Carlos Reyes Arévalo, como autor del delito Contra La Seguridad Pública – Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, en esta audiencia ha declarado el efectivo policial Muller Bordonave Díaz, al momento de descender encuentra a una de las mujeres y un hombre, la mujer indicó que el acusado era su ex conviviente, que la venia hostilizando, que incluso en una llamada previa había escuchado a través del teléfono que éste había realizado dos disparos con la finalidad de amedrentarla, es por ello que se realiza el Registro Personal del acusado, no habiendo encontrado más que dinero y joyas, se le preguntó a la señorita donde vivía, a lo que dijo que se encontraba hospedado en un Hospedaje, se le condujo al acusado al Hotel “Libras”, en donde dijo que estaba viviendo, se constituyeron a dicho Hotel, encontraron al

dueño del Hotel, Sr. David Torres Becerra, quien les autorizó el ingreso a dicho negocio, le informó que el detenido se encontraba en la habitación 305 de dicho local, se constituyeron al cuarto encontrando las prendas personales del imputado y en una mesa de noche se encontraron 4 municiones, el efectivo Gonzales realiza el acta de Registro Domiciliario, encontrando entre el colchón en la cama el armamento y cinco municiones más, se ha logrado acreditar el relato fáctico y los motivos que dieron motivo a la intervención y es a razón del auxilio solicitado por la señorita, con la declaración de dicho efectivo policial se ha logrado acreditar el contenido del acta de intervención policial, con su declaración se ha logrado identificar al acusado como la persona que fue intervenido, en dicha diligencia, se ha logrado acreditar que en la intervención participaron cinco policías, se ha logrado corroborar la declaración del testigo antes indicado con la declaración de Gonzales Macchiavelo, los efectivos logrando divisar a la pareja discutiendo en la pista, la señorita indico que su pareja el acudo la estaba amenazando, siendo que por teléfono escuchó dos disparos, los hallazgos se dieron en el cuarto de hotel, en donde se encontraron las municiones, dicho testigo ha corroborado lo referido en dicho documento, ha dado validez a los bienes incautados como son el arma de fuego y municiones, se ha corroborado los roles de los efectivos, Enciso y Pérez solo acudieron como personal de apoyo, se ha establecido con la intervención se ha respetado el procedimiento para realizar el registro, ha acudo el efectivo Ayala Peña quien ha reconocido la forma y circunstancias en cómo se realizó la intervención, indicó que la señorita les dijo que el acusado la había estado hostilizando realizando disparos, las declaraciones de los efectivos policiales han sido corroboradas por la declaración brindada por el testigo David Torres Becerra quien ha declarado que conocía al acusado por cuanto era su vecino e indico que ingresó a vivir en el Hostal en agosto del 2016, asimismo se debe tener en cuenta que el acusado era el único que tenía las llaves de su habitación, con la cual se acredita la posesión única de la habitación por parte del acusado, con la declaración del duelo del Hotel se acredita como fue intervenido el acusado en el Hotel, quien refirió la habitación que le pertenecía al acusado, observó cuando vino el acusado con os efectivos policiales donde les dijo que la habitación que le pertenecía al acusado era la 305, cuando ingresaron observaron que el arma de fuego se

encontraba mal guardada debajo del colchón, a lo que el acusado refirió que lo había encargado, con su declaración les permite establecer el ingreso y salida realizada por el acusado, el día 19 de setiembre el acusado ingreso al Hostal y salió sobrio, cuando regreso lo hizo ebrio y sin carro, con la declaración del dueño del Hostal se ha acreditado la realización de las diligencias de registro domiciliario en la habitación 305, con la declaración de la Perito Machaca, quien ha declarado sobre las muestras encontradas en la habitación del acusado, e la pericia se determinado que dio positivo para policía, se acredita que el arma se encontraba en buen estado de funcionamiento, con respecto a los cartuchos encontrados, se concluyo que los 09 casquillos encontrados se encontraron en buen estado de conservación y funcionamiento, se ha logrado dar validez a la Pericia Balística 1387-2016, pericia que se llevo a cabo mediante método experimental, lo que le permite determinar que dicha conducta se encuadra en el tipo penal de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones, la declaración de Isabel Aguilar Melgarejo, esposa del acusado ha corroborado la tesis fiscal, en atención a que ella ha referido que su esposo le llamó a la habitación donde duerme y les dijo que salga por cuanto había llegado efectivos policiales, le dijo que tenía que quedarse en la recepción, ya que subiría con los efectivos a su cuarto para enseñarles, con la declaración del propio acusado se corrobora el relato fáctico indicado por el Ministerio Público, el hecho sustancial de la acusación ha sido corroborada, se debe tener en cuenta que el acusado ha cambiado de versión de manera reiterada, pues en la audiencia de prisión preventiva ha indicado que encontró al arma de fuego, existe el documento emitido por la SUCAMEC en donde se indica que el acusado no registra licencia para portar armas, por lo que el Ministerio Público ha acreditado la tipificación de los hechos en el artículo 279 del Código Penal, ratifica en el pedido de condena al acusado, solicita se le imponga seis años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de seis mil soles por concepto de reparación civil, a favor del Estado.

6.2.- DEFENSA TÉCNICA:

Indica que invoca el Principio De Legalidad, la señora Fiscal ha indicado que demostrará el delito cometido por su patrocinado, refiere que a su patrocinado se le ha encontrado en su poder un arma de fuego, la defensa técnica invoca el Principio De Legalidad, toda vez que es un Principio base, con el cual se debió

haber empezado la investigación de acuerdo al Artículo 121 numeral 1 del Código Procesal Penal, en el Acta de intervención policial se indica que los efectivos policiales ternas acudieron entre la Av. Camino real y San Martín porque divisaron a una cuadra, otro policía dijo que divisó a media cuadra y otro a dos metros, empezando la contradicción de la misma policía, los efectivos policiales en juicio indican que intervienen por cuanto vieron que una pareja discutían, se acercaron y la señora Polo León era quien le había informado que su patrocinado había realizado dos disparos, vía teléfono, sin embargo debo indicar que el Ministerio Público como titular de la acción pena y guardan de la legalidad, no solo debió preocuparse por sus medios de prueba de cargo sino de descargo, la señora Polo solicitó que la convoquen para que le pregunten su era verdad el contenido en el acta de intervención policial, sin embargo se prescindió de dicho examen, solo se preocupó por acusar y ahora viene a decir que su patrocinado es culpable del delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en el Acta realizada a las 03:53 no participó, dos horas después fue avisado, la Representante Del Ministerio Público le indicó que lo citaran, la ex pareja de su patrocinado Sara Polo nunca fue llamada a rendir su declaración, en la carpeta fiscal no aparece la declaración de dicha señora, nunca ha sido notificado en la toma de declaración del testigo, violándose su derecho irrestricto de defensa, con respecto a la declaración del señor Uber Torres Becerra, quien es esposa del Señor Melgarejo, este señor no labora en el Hostal, es personal hasta de limpieza, en la segunda parte del acta de intervención narra lo sucedido, pero no coincide con lo que aparece en el Acta De Registro Domiciliario, el Acta de Intervención Policial no cumple con los requisitos del artículo 121, lo que se hace saber al Juez de Garantías, a fojas 14 y 15 del acta solo aparecen 3 efectivos policiales, en juicio han dicho los 5 efectivos que participaron en la diligencia, cómo se puede condenar a un ciudadano si se vulnera derechos fundamentales, como se le puede atribuir el delito de Tenencia Ilegal De Arma De Fuego cuando al practicarle el registro personal no se le encontró nada y se encontró el arma en una habitación del Hostal que es un lugar de tránsito, su patrocinado estaba en estado etílico y no se le practicó el dosaje etílico, en las declaraciones en juicio de los efectivos policiales ha existido dichas contradicciones entre ellos mismos, Uber Becerra ha desmentido las versiones de Isabel Aguilar Melgarejo, quien ha referido que la policía ingresó al Hotel con su patrocinado a las 03:50 horas, que su patrocinado se quedó en la sala de esperando,

quien subió con el personal policial fue el señor Uber Torres, asimismo ha indicado que el arma ha sido encontrada a un costado de la cama, no ha especificado con claridad en qué lugar fue encontrada esa arma, el Hotel, es un domicilio de tránsito, Isabel Aguilar en juicio ha indicado que su patrocinado nunca ha dejado sus pertenencias en el Hotel, lo que ha sido corroborado con su patrocinado, la defensa técnica al encontrar una serie de vicios en cuanto a la investigación realizada por la señor Fiscal, ha invocado la norma, al no haberse probado que su patrocinado sea el autor, solicita la absolución de los cargos imputados en contra de su patrocinado.

DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO: B: Indica que se considera inocente.

7.- HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS Y NO PROBADAS - VALORACIÓN PROBATORIA.- A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral:

SE HA PROBADO A NIVEL DE JUICIO ORAL LO SIGUIENTE:

7.1.- SE HA PROBADO: Que con fecha 20 de Setiembre del año 2016 a las 03:50 horas por intersecciones de la Av. Camino Resal y Jr. San Martín Chimbote, personal PNP pertenecientes al DEPOPEJOR Chimbote, intervinieron al acusado, quién se encontraba con su ex conviviente Jacquelin Sara Polo León, debido a que se encontraban discutiendo. **HECHO PROBADO:** con el acta de intervención policial del día de los hechos, la misma que obra a folios 107 a 108 del cuaderno de debates, y en la que se detalla que en circunstancias que personal PNP pertenecientes al DEPOPEJOR Chimbote, se encontraban haciendo un patrullaje preventivo por las diferentes arterias de la Jurisdicción de Alto Perú, lograron divisar a dos personas, una identificada como Jacqueline Sara Polo León, así como al acusado Juan Carlos Reyes Arévalo, señalando la primera de las nombradas que la persona con quién discute es su ex conviviente y a raíz de problemas de índole familiares, éste le había llamado telefónicamente a su celular intimidándola y amenazándola, logrando escuchar en el lapso de la llamada dos disparos, en mérito a lo expuesto por la recurrente, se procedió a la inmediata intervención al acusado, corroborado con la testimonial de Muller (xxx), quién ha precisado

que la intervención que se realizó el día 20 de setiembre del 2016, fue en razón que se encontraba laborando en el grupo terna, a bordo de un vehículo policial se encontraban patrullando por la zona de Camino Real, su persona se encontraba en la tolva, siendo que por intersección de San Martín y Camino Real se percata que había dos féminas y un varón que se encontraban discutiendo, motivo por el cual golpea la camioneta para informar lo que se estaba suscitando, se acercaron y al llegar a la intersección desciende del vehículo e interviene al imputado, en eso se acerca una mujer quien aducía ser su ex conviviente, informando que este señor continuamente la viene hostigando, le hacía llamadas telefónicas, asimismo informa que minutos antes había realizado una llamada y que había escuchado que el señor había realizado disparos amedrentando a su ex conviviente, es por ello que se le hace el registro personal encontrando dinero, joyas, celular, mas no armamento, corroborado con el exámen al testigo PNP Humberto (xxx) quién ha señalado en éste juicio que la intervención fue en relación a tenencia ilegal de arma de fuego, el día 20 de setiembre del 2016, se intervino al acusado presente, a quien se le hizo un registro personal y domiciliario, incautándosele un arma de fuego, pertenecía al grupo terna, se encontraba patrullando por la zona de Alto Perú y se percatan que una pareja se encontraban discutiendo a un lado de la pista, a mérito de ello, se acercaron y la señora dijo que el señor era su ex conviviente y que la estaba amenazando, interviniéndosele al señor, en ese transcurso la ex conviviente indicó que la persona intervenida minutos antes la había llamado y la estaba amenazando por celular, dentro de esa llamada la señorita había escuchado dos disparos, a mérito de ello se hizo el registro personal para constatar si tenía un arma de fuego, el cual fue negativo y en ese momento la ex conviviente indicó que el intervenido se encontraba alojada en un hospedaje, corroborado además con la testimonial de PNP Alferez Franky(xxx), quién ha precisado en éste juicio oral que el día 20/09/2016 aproximadamente a la 4:00 de la a.m. en circunstancias que estábamos patrullando por la zona alto Perú logramos divisar a una cuadra a dos persona un varón y una mujer, sito en Av. Camino Real y Jr. San Martín, al acerarnos a la pareja la persona de sexo femenino refiere que la persona era su ex conviviente, esta persona la ha llamado telefónicamente y en ese lapso se han escuchado disparos, por lo que se procedió intervenir a esta persona, se le

realizo el registro personal al preguntarle donde domicilia dijo que en un cuarto en Jr. Pasco en Miraflores Alto, con su consentimiento nos fuimos a ese lugar.

7.2.- SE HA PROBADO: Que con fecha 20 de Setiembre del año 2016, luego de la intervención al acusado a las 03:50 horas por intersecciones de la Av. Camino Resal y Jr. SanMartin Chimbote, se constituyeron al lugar donde éste manifestó que se encontraba alojado, en las instalaciones del Hostal Libras, ubicado en Jr. Pasco Mz. U1 Lte. 07 del P.P.J.J. Miraflores Alto. HECHO PROBADO: con el acta de intervención policial del día de los hechos y que obra a folios 107 a 108 del cuaderno de debates, en donde se hace constar que luego que el intervenido señaló donde se encontraba alojado y que sería el Hostal libras, personal PNP ingresa a la recepción y se entrevistan con el propietario de dicho hotel David (xxx), quién señaló que el intervenido estaba alojado en la habitación 305 desde hace un mes y medio, es así que con su previo consentimiento del propietario del Hostal y el intervenido se dirigen a dicha habitación, esto se ve corroborado con el exámen del PNP Franky (xxx) quién precisó que ingresamos al hotel y nos entrevistamos con el recepcionista refiero que alquila una habitación, es así que se constituyen a la habitación, corroborado con la testimonial del PNP Humberto (xxx), quién dijo que luego de la información que proporciona el intervenido donde estaba alojado procedieron a constituirse al hostel, estando en el hotel se entrevistaron con el propietario del hotel, quien indico que la persona intervenida estaba alojada en el hostel en la habitación 305, a mérito de ello solicitaron la autorización para hacer la verificación y registro domiciliario, pese a que se encontraban en estado de emergencia, solicitaron la autorización, ingresando a la habitación, corroborado además con la testimonial del PNP Muller (xxx), quién indicó en juicio oral que luego que el acusado indica que está alojado en un hospedaje, de igual manera su ex conviviente informo lo mismo, es por ello que se constituyeron al domicilio e ingresaron al hotel, el Oficial Alférez Ayala, quien estaba al mando, tres efectivos más y su persona que tenía en custodia al imputado, pidieron la autorización al dueño del hotel, hicieron el ingreso a la habitación, todas éstas versiones de los efectivos policiales intervinientes el día de los hechos al acusado se ve corroborada con la testimonial de Isabel (xxx), quién es esposa del dueño del Hostal Libras, lugar en donde estuvo hospedado el acusado a la fecha de ocurridos los hechos, y ésta testigo precisó

“el día 20 de setiembre del 2016 a las 3.50 am, me encontraba descansando en una habitación del Hostal que tenemos nosotros para descansar, estaba mi esposo, mi sobrino y yo; yo estaba descansando y mi esposo me llama a la habitación y me dice que tenía que acercarme a la sala de recepción porque habían llegado unos policías con el señor aquí presente (refiriéndose al acusado), que estaba mareado, entonces tenía que quedarme ahí porque mi esposo se iba con el señor (acusado) y los policías a la habitación donde estaba hospedado el señor; eran cuatro o cinco policías; yo me quede en recepción, cuando tocan el timbre es que se levanta mi esposo y me llama a mí para quedarme en recepción y el poder atender a los policías y subir a la habitación del señor; señor había estado en la habitación 305, él estaba bien mareadito; el policía dice vamos a subir a la habitación del señor, me quedo en recepción y sube mi esposo con los policías a la habitación del señor.

7.3.- SE HA PROBADO: Que con fecha 20 de Setiembre del año 2016, luego de la intervención al acusado y una vez que con el previo consentimiento del dueño del Hotel, al ingresar a la habitación en donde se encontraba alojado el acusado aproximadamente más de un mes, al realizarse el registro domiciliario, se encontró en la habitación se observa una mesa de noche de material melanina color negro, y al interior de su cajón de color gris se halló una bolsa plastificada de marca kotex, conteniendo en su interior tres municiones de arma de fuego calibre 380 auto de marca CBC y una munición de arma de fuego calibre 380 auto de marca R.P; y también, entre la estructura de la cama y el colchón se encontró un arma de fuego - pistola, modelo L-380, de marca LORQN, calibre 380 auto, con número de serie 554289, color negro en su armadura y color plomo/gris en su recámara y su empañadura al parecer de material de plástico color negro, con su respectiva cacerina, la misma que se encontraba encastrada y abastecida con cuatro municiones, calibre 380 auto marca CBC, y una munición calibre 380 auto marca RP, que se encontraba descargada. **HECHO PROBADO:** con el acta de Registro domiciliario e incautación de arma de fuego del día de los hechos, y que obra a folios 111 a 112 del cuaderno de debates, y en la que se detalla que de dicha acta participaron la persona del acusado B, la persona de David (xxx), propietario del hotel, así como aparece la firma del efectivo PNP Humberto Gonzáles Machiavello quién fue la persona que elaboró el acta de registro domiciliario,

y en donde a detalle se consigna lo que se encuentra en dicha habitación en donde pernoctaba el acusado, en la habitación se observa una mesa de noche de material melamina color negro, y al interior de su cajón de color gris se halló una bolsa plastificada de marca kotex, conteniendo en su interior tres municiones de arma de fuego calibre 380 auto de marca CBC y una munición de arma de fuego calibre 380 auto de marca R.P; y también, entre la estructura de la cama y el colchón se encontró un arma de fuego - pistola, modelo L380, de marca LORQN, calibre 380 auto, con número de serie 554289, color negro en su armadura y color plomo/gris en su recamara y su empañadura al parecer de material de plástico color negro, con su respectiva cacerina, la misma que se encontraba encastrada y abastecida con cuatro municiones, calibre 380 auto marca CBC, y una munición calibre 380 auto marca RP, que se encontraba descargada.

7.4.- SE HA PROBADO: Que, el arma incautada al acusado así como las municiones, se encontraron en buen estado de conservación y normal funcionamiento. **HECHO PROBADO:** con el exámen a la perito Balístico y explosivo forense Elia Machaca Cárdenas quién al ser examinada respecto a la pericia de Balística forense 1387-1396/16 de fecha 20 de Setiembre del año 2016, que obra a folios 124 a 129 del cuaderno de debates, y que concluye que el arma calibre 380, m28 con número de serie 554289, que se encontraba en funcionamiento, además 9 cartuchos mismo calibre 380 auto, 7 marca CBC y dos marca RP, a la pistola se ha realizado el examen de nitritos con resultado positivo, es decir que el arma ha realizado disparos recientemente, los cartuchos esta en normal estado de funcionamiento; conclusión el arma se encuentra en buen estado de funcionamiento y de haber sido usada para realizar disparos. **7.5.- SE HA PROBADO:** Que, a la fecha de ocurridos los hechos el acusado Juan Carlos Reyes Arévalo no tenía licencia para portar arma de fuego. **HECHO PROBADO:** con el OFICIO N° 19944-2016- SUCAMENC DE FECHA 06 DE Octubre del año 2016, que obra a folios 133 el cuaderno de debates y en la que informa que el acusado no registra licencia de posesión y uso de arma de fuego.

NO SE HA PROBADO EN JUICIO ORAL LO SIGUIENTE:

7.6.- NO SE HA PROBADO: Que, haya existido serias contradicciones en las

declaraciones de los efectivos policiales que concurrieron a juicio oral, así como desde su intervención se haya podido advertir vulneraciones a sus derechos fundamentales, que tanto a alegado la defensa y ello se ha podido determinar a lo largo de los debates orales, si bien es cierto la defensa técnica ha argumentado que ha existido serías contradicciones, sin embargo ello no resulta cierto, todas las declaraciones han sido debidamente corroboradas una tras otra, son coherentes, creíbles, determinándose entonces con la propia declaración del acusado a nivel de éste juicio primero que el día de su intervención, se encontraba con su ex conviviente Jacqueline Polo León, ha narrado que ése día se encontraba tomando una cerveza con un amigo, luego se fue caminando por tres estrellas para irse al hotel, y se encuentra con Jacquelin quién es su pareja, preguntándole de donde venía y con quién había dejado a su hija, luego de diez minutos llega el escuadrón de la policía y lo intervienen y le comienzan a buscar y le dicen ahorita usted ha disparado, y le comienzan a buscar y no le encuentran nada, luego uno de ellos le mete un puñete, al respecto se puede apreciar que el acusado no niega el haber estado el día que fue intervenido con su pareja ó ex pareja Jacquelin, ahora bien también ha referido que uno de los efectivos PNP le mete un puñete, si esto fue así entonces no está corroborada su versión con algún certificado médico legal que determine que fue lesionado el día de su intervención y que en todo caso se habría vulnerado algún derecho fundamental, asimismo la Señorita Representante del Ministerio Público ha advertido contradicciones en la propia declaración del acusado en juicio, como por ejemplo en su declaración previa refirió el acusado que él había pertenecido al ejército y que si le enseñaron a usar diversas armas de fuego, sin embargo en juicio cambia su versión refiriendo que no ha pertenecido al ejército y que no tiene conocimiento de arma de fuego, así como el propio acusado ha sostenido que si dormía en el hotel libra y que le dieron la habitación 305, asimismo ha referido que no tuvo abogado en su declaración previa, sin embargo el Ministerio Público al advertir las contradicciones ha precisado que en su declaración previa participó su defensora la abogada defensora Pública San Fanny (XXX), así como se ha llegado a corroborar con la lectura de la documental consistente en la declaración previa del testigo dueño del hostel Libras, David (XXX), quién ha sostenido que el acusado ingresó a vivir al hostel desde el 10 de Agosto del

año 2016 a las 10 horas aproximadamente, asignándole la habitación 305, tercer piso, refiriendo que la llave de la habitación sólo la tenía el acusado B y que nadie ingresaba a su habitación y que si lo hacían era acompañadas por el propio acusado, refiriendo el testigo que el día de los hechos aproximadamente a las 3:00 horas llegó el acusado acompañado de cinco policías terna, el acusado estaba mareado, quién lo quiso sorprender pidiéndome la llave de la habitación 301 ante lo cual él le dijo a los policías que la habitación del señor era la 305 y no la 301, tal y como el acusado le pedía guiñándole el ojo, y ante ello el Policía le dijo que si sabían que esa era su habitación porque le habían encontrado la llave de su habitación, N° 305, luego de ello con los cuatro policías y el acusado B ingresaron a la habitación 305, y al abrir la puerta se visualizó un arma mal guardada debajo del colchón, porque la cama está justo frente a la puerta, y se ve todo directamente, además se encontró municiones al interior de una mesita de noche, y ante ello el Policía le preguntó al acusado B sobre el arma y éste refirió que le habían encargado porque lo querían matar, y cuando el policía le preguntó el nombre de esa persona dijo que no lo conocía, pudiéndose advertir entonces que con todo lo actuado a nivel de juicio oral, tanto documentales, y órganos de prueba, se encuentra debidamente corroborada la imputación que hizo el Ministerio Público contra el acusado, siendo entonces únicamente argumentos de defensa lo expuesto por el acusado y su abogado, sin el sustento debido, en tal sentido siendo un argumento más de defensa sin sustento y estando acreditado los hechos con medios de prueba idóneo el acusado debe ser sancionado.

Siendo ellos así existe una prueba no sólo de imputación directa, exámen a testigos, acta de intervención Policial, éstos convergen los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116. No existe incredibilidad subjetiva, pues en èste juicio oral no se ha probado que entre el acusado B y los testigos examinados en èste juicio oral, exista relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, como hemos visto en èste juicio oral, es más los efectivos policiales lo conocieron el día de la intervención. Persistencia en el tiempo, hemos visto que han pasado más de un año, y sin embargos los testigos han concurrido a èste juicio oral a exponer tal y como han sucedido los hechos, respecto a la verosimilitud de la declaración, a nivel de los debates orales las

versiones de todos los efectivos policiales intervinientes, así como de la lectura de la declaración del dueño del local y la esposa del dueño del local, quienes han relatado los hechos de manera coherente tal y como han sucedido, corroborándose todas y cada una de sus versiones. Debe señalarse que: en el delito de tenencia ilegal de armas y municiones tipificado en el artículo 279° del Código Penal se está ante un delito de peligro, sin embargo, la determinación del grado de afectación al bien jurídico seguridad pública dependerá de las particularidades de cada caso, tornándose arbitrario, injusto y hasta equívoco tomar la simplista fórmula de incriminar la sola posesión de un arma o municiones como hecho suficiente para significar un peligro común, sin profundizar el análisis en las demás circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores del evento, a efectos de verificar si efectivamente acontece un grado de probabilidad – no solo posibilidad – positiva de perturbación de los bienes jurídicos vida, integridad, tranquilidad o propiedad de las personas componentes de la seguridad pública. A su vez al ser un delito de peligro abstracto, no requiere para su consumación que dicho peligro ocasione un resultado sino que basta con constatar la posesión de cualquiera de las especies descritas en el tipo penal por parte del sujeto activo sin que esté autorizado. La posesión exige un dominio directo de los objetos descritos en el tipo penal, excluyéndose, por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo, por la falta de animus possidendi, que implica la voluntad de poseer el arma para sí, conociendo que carece de la autorización legal. La relación que debe mediar entre los materiales peligrosos y el sujeto activo del delito es de control de facto o de hechos del objeto peligroso. No se requiere acreditar que el agente es el propietario de los materiales peligrosos, sino que basta que estos estén bajo ese control o dominio directo. Ello no siempre se va manifestar con la tenencia del arma, munición o explosivo, sino que basta que se encuentre en un ámbito donde el agente pueda ejercer poder de disposición y uso, como su equipaje, automóvil, oficina o vivienda.

8.-CALIFICACIÓN LEGAL:

Del hecho desarrollado en esta etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el Artículo 279° del Código Penal, norma que sanciona la conducta: “El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas,

municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años." Efectuado válidamente el juicio de Tipicidad, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean a los hechos, por lo que al resultar evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma prevista en el artículo 279° del Código Penal, sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma al haberse constatado la posesión del arma así como las municiones, que han sido descritas en el acta de registro Personal". Juicio de Imputación personal: En atención a las circunstancias de los hechos, el acusado pudo evitar su accionar, pues no existe indicio alguno para afirmar que no era posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, el acusado, sin el mínimo respecto por la norma que prohíbe en tener en sus pertenencias en el hotel donde éste se encontraba alojado un arma de fuego sin la debida autorización lo hizo. 9.- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:** Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, circunstancias y móviles que lo llevaron a realizar el ilícito, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Se debe seguir los siguientes pasos: **PRIMER PASO:** Establecer que en el presente caso concreto la pena básica, ello implica verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. En el caso concreto, el artículo 279° del Código Penal, prevé para éste delito una pena no menor de seis ni mayor de quince años de privación de la libertad.

SEGUNDO PASO: Determinar la pena concreta, entre el mínimo (seis) y el máximo (quince) de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 45° y 46° del Código Penal y que estén presentes en el caso penal. En el caso concreto, debe precisarse que no concurren circunstancias atenuantes privilegiadas –como la responsabilidad restringida, la confesión sincera o la tentativa, entre otras– o circunstancias agravantes cualificadas –como la reincidencia, habitualidad, delito

continuado en perjuicio de pluralidad de personas, aprovecharse de la condición de miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, ser autoridad, funcionario o servidor público para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el estado, entre otros—; que determinen nuevos marcos punitivos, en el caso concreto la pena debe estar enmarcada dentro del primer tercio inferior, es decir Séis años de pena privativa de libertad efectiva.

10.-DE LA REPARACIÓN CIVIL:

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso si bien no existe la posibilidad de que la seguridad de la sociedad sea restituida, ya que ésta se puso en peligro en su momento y eso es irreversible, empero, esa puesta en peligro puede ser indemnizada con un momento razonable, y teniendo en cuenta la edad y condiciones físicas del acusado para trabajar y pagar el monto.

11.- PAGO DE COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497° y siguiente del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Las costas están a cargo del vencido. En el caso que nos ocupa deben estar a cargo del sentenciado, no existiendo razones para eximirla de las mismas, las que deben ser liquidadas en ejecución de sentencia. **10.- DECISION:** Por lo que por los fundamentos fácticos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos cuarto del Título Preliminar, 279° del Código Penal vigente; concordante con el artículo trescientos noventa y tres al trescientos noventa y cinco, trescientos noventa y ocho del Código Procesal Penal: **LA SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL DE LA CORTE SUSPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA,** Administrando Justicia a nombre de la nación, emite el siguiente pronunciamiento jurisdiccional.

PARTE RESOLUTIVA: FALLA:

A. CONDENAR al acusado **B** como autor del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES**, previsto en el artículo 279 del Código Penal en agravio del

ESTADO.

- B.** se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la cual se computará desde la fecha que fue internado, el 20 de setiembre del 2016 y vencerá el día 19 de setiembre del 2022, fecha en la cual el acusado será excarcelado, siempre y cuando no haya mandato de detención emanado de autoridad judicial competente.
- C. FIJA** la suma de **MIL SOLES (S/. 1,000)**, por concepto de Reparación Civil, a favor de la parte agraviada.
- D. IMPONE INHABILITACIÓN** por el periodo de seis años, conforme a lo previsto en el inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.
- E. EJECÚTESE PROVISIONALMENTE LA CONDENA**, debiéndose **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penal, comunicando la condena impuesta al sentenciado.
- F. CON PAGO DE COSTAS** que deberá de pagar el condenado y que deberá de ser liquidadas en ejecución de sentencia.
- G. MANDO, que CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución se remitan los boletines de condena para su inscripción y fecho se derive el expediente al Juzgado de Investigación preparatoria para el trámite que le corresponde a los actuados, dándose previamente lectura integral de la sentencia en acto público. **HAGASE SABER.-**

SENTENCIA DE VISTA

SENTENCIA DE VISTA EMITIDO POR LA SALA MIXTA DE VACACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA RESOLUCION NÚMERO: DIECINUEVE

En Chimbote, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, con asistencia de los señores Magistrados que suscriben expiden la presente resolución:

I.- ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenido en la resolución N° 12, de fecha 17 de agosto del 2017, mediante la cual se le condenó a B como autor del delito de tenencia ilegal

de arma de fuego y municiones –*artículo 279, primer párrafo del Código Penal*-, en agravio del Estado, imponiéndosele seis años de pena privativa de libertad efectiva; fijando la suma de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.-

II.- FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

La defensa técnica de B, interpone recurso de apelación contra la sentencia, en cuanto a la declaración de responsabilidad de su patrocinado y reparación civil, con la pretensión, de que se le absuelva, argumentando como agravios: 1) Que, existen contradicciones entre los testigos de cargo ofrecido por el Ministerio Público, pues en su declaraciones los efectivos policiales han referido que realizan la intervención porque la fémina se acerca al vehículo policial, mientras otros policías han referido que ellos se acercaron a la pareja y que lo divisaron a una cuadra; 2) Que, no se llamó a declarar a la supuesta testigo Polo (xxx) a efectos de que respalde la tesis inculpativa de los supuestos disparos escuchados por ella al momento que hablaba por teléfono con el sentenciado; 3) Que, al momento de realizarse el registro personal al sentenciado no se le encontró nada; 4) Que, el arma de fuego lo encontraron en una habitación del hostel libras; 5) Que, el A quo ha tomado como cierto las versiones de los efectivos policiales, mientras que no ha valorado nada a nivel fiscal y luego en juicio oral, lo vertido por el sentenciado y la defensa técnica; 6) Que, al no tener evidencias concretas como inculpar a un intervenido el Personal Policial realizó actos ilícitos como sembrar pruebas; 7) Que, no es creíble que el acta de intervención policial se haya confeccionado en el lugar de los hechos; 8) Que, en el acta de registro domiciliario aparecen firmas de Torres Becerra y B en la última hoja de tres hojas y en las dos primeras no aparece sus firmas solo de los efectivos policiales; 9) Que, hicieron firmar a su patrocinado el acta de registro domiciliario e intervención policial en estado etílico sin presencia de su abogado defensor y sin presencia del representante del Ministerio Público; que lo golpearon y obligaron a firmar y no le permitieron extraerle sangre para realizar alcoholemia; 10) Que, de acuerdo al movimiento del negocio al huésped - sentenciado – muchas veces lo cambiaban de habitación, dándole diferente habitaciones pero ese día de la intervención, le habían dado a otra persona por hora y luego lo retornaron a la habitación 305, donde lo usaba sólo para descansar, dado a que sus prendas personales siempre lo ha caminado en su propio vehículo, dejando siempre la llaves en la recepción; 11) Que, el personal policial le puso un abogado de oficio sin su consentimiento del sentenciado; 12) Que, no existe pericia de absorción atómica que indique que el sentenciado a realizado disparos con el arma de fuego supuestamente encontraba en la habitación 305 del hostel

"libras" donde se había hospedado horas antes de la intervención policial; 13) Que, la reparación civil debe desestimarse, por no estar con arreglo a ley, al existir duda razonable que favorecen al reo; 14) Que, el Juzgador bajo ningún criterio lógico o máximas de la experiencia interpreta como que el supuesto daño a la institución sea valorado subjetivamente por precio económico y precio por el delito

III.- ACTUACIÓN PROBATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA

En la audiencia de apelación, no se actuó prueba alguna.

IV.- ALEGACIONES DE LAS PARTES NO RECURRENTES

A la audiencia de apelación concurrió la Fiscal Superior, quien sustentó que: i) Está acreditada la responsabilidad del sentenciado; ii) Que, es una investigación de posesión de arma de fuego por lo que no es necesario probar si disparo o no, por lo que no era necesario la pericia de absorción atómica; iii) Que, la persona de Huber David Torres Becerra ha señalado que la habitación era de uso exclusivo del sentenciado; iv) No se ha demostrado que se haya sembrado el arma o que por parte de los efectivos policiales que intervinieron exista enemistad hacia el sentenciado; v) Que, la reparación civil y la pena es acorde al hecho delictivo.

V.- FUNDAMENTOS DE LA SALA

Sobre el Recurso de Apelación y Competencia del Tribunal.-

1.- Que, de conformidad con el artículo 419° del Código Procesal Pernal, la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Teniendo como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.-

2.- Esto implica, que a diferencia de cómo puede ser al emitirse una sentencia de primera instancia, el Tribunal de segunda instancia, se encuentra limitado en su competencia, a resolver únicamente sobre las cuestiones que son materia de impugnación por parte de los recurrentes, salvo el caso de nulidades absolutas que pueden declararse de oficio.

3.- Siendo así, para resolver en segunda instancia, se requiere que la parte impugnante haya expresado los agravios pertinentes en su recurso, referidas a errores de hecho o derecho, o

vicios procesales, para que sea en mérito a ellos, esto es, sobre si son fundados o infundados, que el Tribunal de segunda instancia pueda pronunciarse en tal sentido, amparándolos o desestimándolos.

No puede hacerse una revisión de la resolución impugnada, por fuera de lo que es planteado por los recurrentes con sus agravios.

4.- Es esta línea, la Corte Suprema en la Casación N° 413 – 2014 Lambayeque, del 07 de abril del 2015, ha establecido que **no es admisible sustentar en la exposición oral de una apelación, argumentos adicionales a los que se han esgrimido en el recurso escrito, en tanto que son estos argumentos, oportunamente fijados, los que definen y delimitan el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia en sede de impugnación, y además, el de preclusión**, dada la oportunidad procesal que prevé el Código Procesal Penal, con la formulación de recurso escrito, para fijar los argumentos que regirán la controversia recursal y cuyo traslado a las partes, debe ser asegurado razonablemente.

Antecedentes

5.- La Fiscalía acusó al sentenciado B, atribuyéndole haber cometido el delito de **tenencia ilegal de arma de fuego** y municiones, previsto en el artículo 279, primer párrafo del Código Penal, cuya conducta típica, es: *“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación,…”*.

Esto lo sustentó, resumidamente, en que el 20 de septiembre del 2016, siendo a las 03.50 horas, el sentenciado fue intervenido por inmediaciones de la intersección de las avenidas camino real y jirón San Martín - Chimbote, por efectivos policiales de la DEPOPEJOR-CHIMBOTE, en circunstancias que discutía con su ex conviviente, procediendo a realizar el respectivo registro personal, para luego el intervenido señalar que se encontraba alojado en las instalaciones del Hostal “Libra’s” ubicado en el Jirón Pasco, Mz UI, Lt.07, Pueblo Joven Miraflores Alto- Chimbote, por lo que en mérito al Estado de emergencia se procedió a ingresar a dicho establecimiento, en que se entrevistaron con la persona de (xxx), propietario del hotel en mención, quien señaló que el intervenido B, estaba alojado en la habitación N° 305, desde hace un mes y medio, por lo que con su consentimiento y la del

intervenido, procedieron a ingresar a dicha habitación, realizando el registro domiciliario correspondiente; se encontró en una mesa de noche de material melanina color negro, y al interior de su cajón de color gris se halló una bolsa plastificada de marca kotex, conteniendo en su interior tres municiones de arma de fuego calibre 380 auto de marca CBC y una munición de arma de fuego calibre 380 auto de marca R.P y, también, entre la estructura de la cama y el colchón se encontró un arma de fuego – pistola, modelo L-380 de marca LORQN, calibre 380 auto, con número de serie 554289, color negro en su armadura y color plomo/gris en su recámara y su empañadura al parecer de material de plástico color negro, con su respectiva cacerina, la misma que se encontraba encastrada y abastecida con cuatro municiones, calibre 380 auto marca CBC, y una munición calibre 380 auto marca RP, que se encontraba descargada; por lo que el intervenido fue conducido a la dependencia policial para

continuar con las diligencias de ley; en donde de la búsqueda en la página web de la SUCAMEC se verificó que dicho imputado no tiene autorización para portar armas de fuego; así como del Dictamen Pericial de Basílica Forense N° 1387-1396/16 se concluye que dicha armas y municiones se encuentran en buen estado de conservación y operativas.-.

Agravios del recurso de apelación:

6.- Estando a lo referido, se tiene que en efecto, si bien la defensa técnica del sentenciado, se dirige a cuestionar la prueba de la imputación determinada por la Juez de primera instancia, lo hace, en base a los siguientes agravios que se han referido:

a. Cuestionando que le haya generado certeza a la Juez de primera instancia las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron al sentenciado, en momentos que se encontraba por las inmediaciones de la intersección de las avenidas camino real y jirón San Martín - Chimbote, en el sentido que en sus declaraciones los efectivos policiales han referido que realizan la intervención porque la fémina se acerca al vehículo policial, mientras otros policías han referido que ellos se acercaron a la pareja y que lo divisaron a una cuadra.-

b. Que, no se ha llamado a declarar a la testigo Polo León Jacqueline Sara a efectos de que respalde la tesis inculpativa de los supuestos disparos escuchados por ella mientras hablaba por teléfono con el sentenciado.

c. Que, al momento de realizarse el registro personal no se le encontró nada al sentenciado.

d. Que, al no tener evidencias concretas como inculpar a un intervenido el Personal

Policial

realizó actos ilícitos como sembrar pruebas.

e. Que, no es creíble que el acta de intervención policial se haya confeccionado en el lugar de

los hechos

f Que, en el acta de registro domiciliario aparecen firmas de Torres Becerra y Juan Carlos Reyes Arévalo en la última hoja de tres hojas y en las dos primeras no aparecen sus firmas solo de los efectivos policiales.

g. Que, hicieron firmar a su patrocinado el acta de registro domiciliario e intervención policial en estado etílico sin presencia de su abogado defensor y sin presencia del representante del Ministerio Público; que lo golpearon y obligaron a firmar y no le permitieron extraerle sangre para realizar alcoholemia.-

h. Que, de acuerdo al movimiento del negocio al huésped - sentenciado - muchas veces lo cambiaba de habitación, dándole diferentes habitaciones pero ese día de la intervención, le había dado a otra persona por hora y luego lo retornaron a la habitación 305, donde lo usaba sólo para descansar dado a que sus prendas personales siempre lo ha caminado en su propio vehículo, dejando siempre las llaves en la recepción.-

i. Que, el personal policial le puso un abogado de oficio sin su consentimiento del sentenciado.

j. Que, no existe pericia de absorción atómica que indique que el sentenciado realizó disparos con el arma de fuego.-

k. Que, la reparación civil debe desestimarse, por no estar con arreglo a ley, al existir duda razonable que favorecen al reo.-

l. Que, el Juzgador bajo ningún criterio lógico o máximas de la experiencia interpreta como que el supuesto daño a la institución sea valorado subjetivamente por precio económico y precio por el delito.

7.- Estando a ello, se tiene que indicar, que en cuanto al primer agravio sustentado, el recurrente cuestiona que le haya generado certeza a la Juez de primera instancia las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron al sentenciado en circunstancias que se encontraba por las inmediaciones de la intersección de las avenidas camino real y jirón San Martín - Chimbote, considerando que son contradictorias, en el sentido que en sus declaraciones los efectivos policiales han referido que realizan la intervención porque la fémina se acerca al vehículo policial, mientras otros policías han referido que ellos se acercaron a la pareja y que lo divisaron a una cuadra; **sin embargo**, se tiene que dichas declaraciones se encontrarían referido a las circunstancias precedentes en un tiempo y lugar distinto al del momento del hallazgo del arma de fuego y municiones ubicada en la habitación del hotel donde estaba hospedado el sentenciado, además no ha precisado **cuales sería la incidencia de las contradicciones que alega en la determinación de la credibilidad que se les ha dado a los testigos efectivos policiales respecto al momento y lugar del hallazgo del arma de fuego y municiones**, esto es, no se invoca concretamente, cuales el error de valoración o el sentido correcto que se pretende a los aspectos de las declaraciones de los efectivos policiales en relación al hallazgo del arma de fuego y municiones en posesión del sentenciado; por ende, tal aseveración genérica y sin mayor sustento, no tiene entidad para generar un cuestionamiento a la argumentación probatoria de primera instancia, por lo que no cabe más que desestimar el agravio genérico referido.

8.- Sin perjuicio de lo expuesto debe traerse a aplicación lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, el cual, ha considerado como regla de valoración que: *“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) **Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) **Persistencia en la incriminación**. En este orden de ideas, en el caso de autos,*

se tiene que: **a) existe ausencia de incredibilidad subjetiva**, pues, ninguna de las partes procesales, menos la defensa técnica del sentenciado en el escrito de apelación, ha referido que los efectivos policiales Muller Favio Bordonave Díaz; Humberto Gonzáles Macchiavello y Franky Ayala Peña, hayan conocido a éste, con anterioridad a la intervención donde se incautaron las municiones y el arma de fuego, así, no es posible entonces establecer la existencia de relaciones basada en resentimiento, odio, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición de los efectivos policiales - testigos, que por ende les nieguen aptitud para generar certeza.

b) existe verosimilitud, pues, sus declaraciones recabadas en juicio oral conforme al acta de folios

63 a 65 y 83 a 84 han sido coherentes y sólidas, sobre la forma y circunstancias del hallazgo é incautación de las municiones y el arma de fuego, sin dejar de señalar que dichas declaraciones se encuentran rodeadas de ciertas corroboraciones periféricas objetivas que permiten dotar de aptitud probatoria, como son el acta de registro domiciliario e incautación de arma de fuego de fecha veinte de setiembre del año dos mil dieciséis obrante a folios 111 a 113, acta de embalaje y lacrado de arma de fuego y municiones de fecha veinte de setiembre del año dos mil dieciséis, obrante a folios 114, dictamen pericial de balística forense N° 1387-1396/16 obrante a folios 124 a 127 de autos.-

c) existe persistencia en la incriminación, pues los efectivos policiales Muller (xxx); Humberto (xxx) y Franky (xxx), a lo largo del proceso no han variado la incriminación directa y concreta que realizaron contra el sentenciado B, respecto a la posesión de las municiones y arma de fuego que encontraron en su intervención policial ocurrida el 20 de setiembre del 2016.

9.- En cuanto al agravio, en el sentido que no se ha llamado a declarar a la testigo Polo (xxx) a efectos de que respalde la tesis incriminatoria de los supuestos disparos escuchados por ella; se debe señalarse que si bien es cierto en el juicio oral no se ha actuado dicha declaración testimonial, debido que al ser un testigo de descargo conforme a su admisión según el auto de enjuiciamiento de fecha 24 de marzo del 2017, se prescindió de su actuación judicial, respecto a la cual la defensa técnica del sentenciado no se puso a tal decisión conforme al acta de folios 99 de autos; no constituye ello en modo alguno una irregularidad procesal, en tanto que son las partes procesales quienes tienen la facultad de decidir qué medios

probatorios aportar al proceso para acreditar sus tesis planteadas.-

10.- Respecto al agravio, que al momento de realizarse el registro personal no se le encontró nada al sentenciado; cabe señalar que conforme a la imputación efectuada por el Ministerio Público que ha sido acogida por la Juez de primera instancia en la sentencia materia de apelación, sustancialmente la tesis incriminatoria está referida al hallazgo y posesión del arma de fuego y municiones por parte del sentenciado ubicadas al interior de la habitación N° 305 del Hostal Libras, en la que se hospedaba conforme al acta de Registro domiciliario e incautación de arma de fuego obrante a folios 111 a 113 de autos, y no así en el momento y lugar de su intervención ocurrida momentos previos en las inmediaciones de la intersección de las avenidas camino real y jirón San Martín - Chimbote, al que se contrae el acta de registro personal de folios 109 a 110 de autos, por lo que el agravio expuesto por la defensa técnica debe desestimarse.-

11.- En cuanto al agravio sostenido de que, al no tener evidencias concretas como incriminar a un intervenido el Personal Policial realizó actos ilícitos como sembrar pruebas y que, no es creíble que el acta de intervención policial se haya confeccionado en el lugar de los hechos; al respecto debe señalar que la defensa técnica no ha ofrecido prueba alguna que tienda a sustentar dichas afirmaciones, por lo tanto las mismas quedan en el plano subjetivo de quien afirma ello, constituyendo por ende aseveración genérica y sin mayor sustento, no teniendo entidad para generar un cuestionamiento a la argumentación probatoria de primera instancia, por lo que no cabe más que desestimar el agravio genérico referido.

12. Respecto al agravio, que en el acta de registro domiciliario aparecen firmas de *David (xxx)* y *B* en la última hoja de tres hojas y en las dos primeras no aparece sus firmas, solo de los efectivos policiales; al respecto cabe señalar que la carencia de eficacia del acta sólo se ha de producir cuando faltase la firma del funcionario que redactó dicha acta, ello ante la imposibilidad de determinar la autoría y responsable del contenido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 121° del Código Procesal Penal; sin embargo en el caso de autos se tiene que revisada el acta de registro domiciliario e incautación de arma de fuego de folios 111 a 113 aparecen en sus tres hojas que conforman la mismas, la firma del efectivo policial Humberto González Macchiavello - *funcionario* - y las firmas y huellas digitales de las personas de *David (xxx)* y *B*; por lo que corresponde desestimar el agravio.-

13.- En cuanto al agravio, que habrían hecho firmar a su patrocinado el acta de registro domiciliario e intervención policial en estado etílico sin presencia de su abogado defensor y sin presencia del representante del Ministerio Público, que lo golpearon y obligaron a firmar y no le permitieron extraerle sangre para realizar alcoholemia; al respecto debe señalarse que en autos no obra documento alguno que corrobore el estado etílico e inconsciente en el que se haya encontrado el sentenciado al momento de su intervención en flagrancia por parte de los efectivos de la policía nacional, situación que además exigía la realización de diligencias de urgencia e imprescindibles para individualizar al autor y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley, debiéndose sentar actas detalladas por el primer efectivo policial que conoció los hechos y quién efectúa las verificaciones iniciales, las que debieron ser entregadas al Fiscal conforme lo establece el inciso 1) del artículo 67° é inciso 2) del artículo 68 del Código Procesal Penal; en este sentido refiriéndose a las diligencias urgentes e inaplazables la Primera Sala Penal Transitoria de la **Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 692-2016, Lima Norte, considerando 4)** ha referido que: *Que la actuación de las diligencias de investigación preliminar —las denominadas “diligencias urgentes e inaplazables”— son aquellas que se realizan bajo las exigencias de una situación concreta que requiere el rápido aseguramiento de las fuentes de investigación, diligencias que, por tal motivo, no pueden esperar. (..) El imputado, en este caso, tiene derecho de hacerse asistir por una persona de su confianza, siempre que ésta se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad.* En este orden de ideas se concluye que atendiendo la naturaleza de las "**diligencias urgentes e inaplazables**" como lo es el registro domiciliario, no se afecta el derecho a la defensa, menos

determinan la ineficacia el acta respectiva, por ausencia de abogado defensor y del Ministerio Público, conforme lo afirma la defensa técnica del sentenciado, siendo que en el caso de autos intervino la persona de *David (xxx)*. Por otro lado respecto al agravio que lo habrían golpeado y obligado al sentenciado firmar el acta de registro domiciliario; al respecto debe señalarse que el acta se encuentra suscrita además del sentenciado por la persona de *(xxx)* en su calidad de propietario del hostel "Libras", y no obra en autos medio probatorio que establezca que el sentenciado fue sometido a acciones intimidatorias y violatorias de su integridad física para ser conminado a que firme el acta de registro domiciliario, sin dejar de lado que la defensa técnica del sentenciado en autos no ha referido que la mencionada acta haya sido cuestionada o evaluada mediante una acción de tutela de derechos, tendiente a enervar su validez; por lo que el acta de registro domiciliario conserva su validez.-

12.- En cuanto al agravio, en el sentido que de acuerdo al movimiento del negocio al huésped - sentenciado - muchas veces lo cambiaba de habitación, dándole diferentes habitaciones pero ese día de la intervención, le había dado a otra persona por hora y luego lo retornó al 305, donde lo usaba sólo para descansar dado a que sus prendas personales siempre lo ha caminado en su propio vehículo, dejando siempre las llaves en la recepción; al respecto cabe señalar que no se ha corroborado con medio probatorio alguno que la habitación 305 del hostel "Libras" que habitaba el sentenciado, le habían dado a otra persona momentos previos a la intervención y hallazgo policial, toda vez que, según el Acta de Registro domiciliario de Incautación se tiene que en dicha habitación se había encontrado el arma de fuego, las nueve municiones, así como las prendas de vestir del sentenciado. Entonces, no se puede aceptar que dicha habitación había sido dada a otra persona.-

13.- Respecto al agravio que señala, que el personal policial le puso un abogado de oficio sin su consentimiento del sentenciado; cabe señalar que ello no se encuentra corroborado con medio probatorio alguno.-

14.- En cuanto a que, no existe pericia de absorción atómica que indique que el sentenciado a realizado disparos con el arma de fuego; al respecto cabe señalar que si bien es cierto en el juicio oral no se ha actuado el resultado de esta pericia, que tampoco ha sido ofrecida como medio probatorio por parte de la Fiscalía y la defensa técnica del sentenciado, no constituye ello en modo alguno una irregularidad procesal, en tanto que son las partes procesales quienes tienen la facultad de decidir qué medios probatorios aportar al proceso para acreditar sus tesis planteadas; además debe tenerse presente que el verbo rector para la configuración del delito de tenencia ilegal de armas de fuego es el tener el poder el arma, conforme se ha indicado en el Recurso de Nulidad N° 1232-2010-Loreto de fecha veintisiete de abril del dos mil once, *"...el verbo rector en del delito de tenencia ilegal de armas de fuego requiere "... tener en poder ... armas..."*, lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de un arma y correlativo a ello el ánimo de usarla a sabiendas que se carece de la licencia por parte de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad. Control de Armas. Munición y Explosivos de uso civil -Discamec-..", (fundamento jurídico 15).

15.- Por último, respecto al agravio que la reparación civil debe desestimarse, al existir duda razonable que favorecen al reo y que el Juzgador bajo ningún criterio lógico o máximas de la experiencia interpreta como que el supuesto daño a la institución sea valorado subjetivamente por precio económico y precio por el delito; al respecto debe señalarse que

con relación al principio de indubio pro reo, la Constitución Política del Perú recoge este principio en el artículo 139, numeral 11 cuando dispone "*La aplicación de lo más favorable al procesado en caso de dudas o conflicto entre leyes penales*"; cabe indicar que el momento de la aplicación de este principio es en la etapa de la valoración de las pruebas que han sido actuadas en el juicio, ya que en ese momento el Juzgador verificará si el resultado de la prueba actuada le genera convicción en el grado de certeza o duda de la comisión del delito imputado. En el caso de autos, tal como ha desarrollado la Juez de Origen en la Sentencia venida en grado de apelación y estando a las consideraciones expuestas precedentemente en la presente, respecto a la autoría del acusado de la comisión del delito imputado, se tiene que las pruebas actuadas en Juicio resultan suficientes, para acreditar en Juicio, que éste ha cometido el delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, previsto en el artículo 279° del Código Penal, y que ponen de manifiesto la lesión al bien jurídico tutelado, por lo que esta Sala considera que no concurre en autos duda razonable alguna que pueda beneficiar al sentenciado, por el contrario, aunque no se han actuado los medios probatorios expuestos por la defensa técnica en su escrito de apelación, como son la prueba de absorción atómica y declaración de doña Polo (xxx), se han actuado en el juicio oral otros con los cuales, de igual forma, puede suficiente y válidamente, llegarse a un pronunciamiento de condena.

Respecto al cuestionamiento de la fijación de la reparación civil, debe señalarse que, nuestro proceso penal cumple con dos funciones primordiales dentro del tema de la reparación civil, esto es, relacionado a la restitución del bien o si no es posible al pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios por la comisión del delito – artículo 93 del Código Penal-, en cuya virtud, garantiza la satisfacción de los intereses de protección pública. La jurisprudencia nacional es uniforme en el sentido, en que la reparación civil se rige por el principio del daño causado, afirmando, que el daño causado por unidad procesal civil y penal, protege el bien jurídico en su totalidad y que no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla, y determinarla, en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño”(1). En el caso concreto, el monto fijado por la Juez de Origen a criterio de este colegiado, se encuentra en proporción al daño ocasionado con su accionar típica, así como, al grado de culpabilidad del sentenciado, en consecuencia, debe confirmarse el monto fijado por concepto de reparación civil; por ello, no cabe más que desestimar este agravio, y en su conjunto, el recurso de apelación, debiendo ser confirmada la sentencia apelada, pues no hay otros agravios fundados contra la sentencia

Sobre las costas

14.- Sobre la imposición de costas, de conformidad con el artículo 497 del Código Procesal Penal, si bien le corresponderían al sentenciado, por haber sido vencido en esta instancia, empero, no se advierte que haya hecho un uso temerario de su derecho de impugnación, por lo cual cabe que se le exima de dicho pago.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa:

1. **DECLARAMOS INFUNDADA** la apelación del sentenciado B formulada a través de su defensa técnica, y en consecuencia: **CONFIRMAMOS** la sentencia contenida en la resolución N° 12, de fecha 17 de agosto del 2017, mediante la cual se le condenó a B como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones –*artículo 279, primer párrafo del Código Penal*-, en agravio del Estado, imponiéndosele seis años de pena privativa de libertad efectiva; fijando la suma de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.-
2. **HABIENDO QUEDADO CONSENTIDOS** los extremos no apelados.
3. **SIN COSTAS.**
4. **NOTIFÍQUESE.** Ponente: Juez Superior, Castro (xxx)

ANEXO 2: Instrumento de recojo de datos: Guía de Observación

	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN
<p>Proceso sobre el delito de tenencia ilegal de armas y municiones, expediente N° 03023-2013-0-2501-JR-PE-05; distrito judicial del Santa, Chimbote, 2020.</p>	<p>Según el artículo 5 de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ (2016), señala que el plazo procesal es el tiempo en que debe realizarse un acto procesal (p. 5). Sea cual fuera el tipo de proceso.</p> <p>Por ejemplo, el plazo procesal simple en una investigación preliminar es de 60 días, prorrogable a 60 días adicionales según la complejidad del proceso. (CPP, art. 334.2).</p> <p>En el Título Preliminar del CPP en su artículo 01, numeral 02, nos señala que la justicia penal (...) “se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales y en un plazo razonable”.</p>	<p>León (2008) señala que la claridad es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p.19)</p>	<p>Este principio de pertinencia exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento. (Bustamante, 1997, p.10)</p> <p>Y diferir el pronunciamiento definitivo sobre su pertinencia o impertinencia para el momento en que se dicte el dictamen, ya que la decisión inicial sobre la pertinencia no ata o vincula al juzgador (Bustamante, 1997)</p>	<p>En el Derecho Penal, es preciso aclarar que, aunque en la denuncia de parte que se presenta ante la Policía o ante la Fiscalía se invoque un tipo penal errado, la denuncia debe admitirse; pues, es el Ministerio Público quien ostenta la exclusividad del ejercicio público de la acción penal y como tal le corresponde la calificación jurídica de los hechos que va investigar y de ser el caso la posible corrección de la calificación a efecto de proceder a la realización de la investigación preliminar (Neyra, 2010, 285).</p>

ANEXO3 : Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Características del proceso judicial sobre el delito de tenencia ilegal de armas y municiones en el expediente N° **03023-2016-0-2501-JR-PE-05**; Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2020, declara conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.*

Chimbote, 03 de Noviembre del 2020.

Benites J.



Investigador: Jonatan Isaac Benites Lucar.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico					X	X										
6	Redacción de la revisión de la literatura.							X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del pre informe de Investigación.											X	X				
12	Redacción del informe final													X	X		
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación															X	
14	Presentación de ponencia en eventos científicos																X
15	Redacción de artículo científico																X

Código de estudiante: 0106171250, DNI N° 60893657

ANEXO 4: Cronograma de actividades

ANEXO 5: Presupuesto

c			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
· Impresiones	20.00		30
· Fotocopias	5.00		20
· Empastado			20
· Papel bond A-4 (500 hojas)	5.00		12
· Lapiceros	2.00		2.00
Servicios			
· Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
· Pasajes para recolectar información			184.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
· Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
· Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
· Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
· Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
· Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo.